



PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

FRANQUEO PAGADO PUBLICACIÓN PERIÓDICA PERMISO No. 0110762 CARACTERÍSTICAS 111182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES OFICIALES OBLIGAN POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

CUARTA ÉPOCA
Año I No. 0182

DIRECTOR
Manuel Cruz Bernés

San Francisco de Campeche, Cam.,
Martes 3 de Mayo de 2016

SECCIÓN JUDICIAL

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO, SALA PENAL.

CEDULA DE NOTIFICACION POR EL PERIODICO OFICIAL.

AL C. FRANCISCO GUADALUPE COLLI, APODERADO LEGAL DE PROVEEDORA DE PANADERO S.A. DE C.V.

TOCA: 13/15-2016/S.M RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA FISCALIA EN CONTRA DE LA SENTENCIA ABSOLUTORIA, DE VEINTISIETE DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE, DICTADO POR EL JUEZ TERCERO PENAL DE ESTA CIUDAD, EN LA CAUSA PENAL 27/11-2012/3P-II, INSTRUIDA A ARNULFO JIMENEZ FRANCO, POR EL DELITO DE ROBO CON VIOLENCIA, DENUNCIADO POR ANITA GÓMEZ CRUZ, ISMAEL OSORIO LÓPEZ Y FRANCISCO GUADALUPE COLLI (APODERADO LEGAL DE LA EMPRESA PROVEEDORA DE PANADEROS S.A. DE C.V.)

H. Tribunal Superior de Justicia. Sala Mixta. Casa de Justicia. Ciudad del Carmen, Campeche, treinta de marzo de dos mil dieciséis.

Asunto: acumúlese a los autos la circular 44/SGA/15-2016 de la Maestra. Jaqueline del Carmen Estrella Puc, Secretaria General de Acuerdos Interina del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, mediante el cual nos comunica que de conformidad con el artículo 30 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, la Sala Mixta del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, queda integrada a partir del diecisiete de marzo de dos mil dieciséis por los magistrados, licenciados **Adelaida Verónica Delgado Rodríguez, Roger Rubén Rosario Pérez y Héctor Manuel Jiménez Ricardez**, fungiendo como presidenta la primera de los nombrados, atento a lo comunicado en la circular 26/SGA/15-2016.

sesión del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, llevada a cabo el día cinco de enero de dos mil dieciséis, en la cual fue designada la licenciada Fabiola del Carmen Guerra Abreu, como secretaria de acuerdos interina de esta Sala Mixta.

Lo que se hace del conocimiento de las partes para los efectos legales a que haya lugar.

Acumúlese a los autos el oficio 3071/SGA/15-2016, de la Maestra. Jaqueline del Carmen Estrella Puc, Secretaria General de Acuerdos Interina del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en el cual adjunta copias certificadas del oficio numero 519/2016, de fecha dieciocho de febrero del año en curso, suscrito por la Juez Cuarto de lo Civil y Familiar del Primer Departamento Judicial del Estado de Yucatán, y documentación que se anexa al oficio antes citado, referente al exhorto 9/15-2016/S.M., derivado del toca 13/15-2016/S.M., relativo al recurso de apelación interpuesto por la fiscalía, en contra de la sentencia absolutoria de veintisiete de febrero de dos mil quince, dictado por el Juez Tercero Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado, instruida a Arnulfo Jiménez Franco, por el delito de Robo con Violencia denunciado por Anita Gómez, Cruz, Ismael Osorio López y Francisco Guadalupe Colli, el cual nos devuelve debidamente diligenciado dicho exhorto.

Siendo que se han agotado los recurso para la localización del domicilio del denunciante, gírese oficio al Director del Periódico Oficial del Estado, para que realice las tres publicaciones en dicho medio informativo, con la finalidad de que sea notificado **Francisco Guadalupe Colli**, denunciante, asimismo los autos de fecha nueve de septiembre, veintiocho de octubre y cuatro de noviembre de dos mil quince, mismos que se adjuntan en copias certificadas, así como requerirle que señale domicilio cierto y conocido en Ciudad del Carmen, Campeche, percibido que en caso de no hacerlo las subsecuentes notificaciones se le hará por estrados visibles en esta Secretaria de la Sala Mixta, tal como señala el artículo 92 del Código de procedimientos Penales del Estado que a la letra dice:

De igual forma, tómese en consideración que mediante

“...si no cumplieren con esta prevención, las notificaciones, citaciones, requerimientos o emplazamientos se tendrán por bien hechos, por publicación en lugar visible del Tribunal, sin perjuicio de las medidas que este tome para que pueda llevarse adelante el procedimiento...”

Notifíquese y Cúmplase.- Así lo acordó y firma la Magistrada Presidenta de esta Sala Mixta, licenciada Adelaida Verónica Delgado Rodríguez, ante la Secretaria de Acuerdos interina licenciada Fabiola del Carmen Guerra Abreu, que certifica da fe.

H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Campeche. Sala Mixta. Casa de Justicia. Ciudad del Carmen, Campeche, nueve de septiembre de dos mil quince.

Asunto: Acumúlese a los autos la circular 30/SGA/14-2015, de la maestra Maritza del Carmen Vidal Paredes, Secretaria Proyectista encargada de la Secretaria General de Acuerdos del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado; se le hace saber a las partes que a partir del seis de enero de dos mil quince, la Sala Mixta se integra por los magistrados licenciados Zobeida de Lourdes Torruco Selem, Adelaida Verónica Delgado Rodríguez y Roger Rubén Rosario Pérez, fungiendo como presidenta la primera de los nombrados, asistido por la secretaria de acuerdos interina, licenciada Nelly Yolanda Zavala López; que certifica, para que manifiesten lo que a sus derechos convenga.

Por otra parte, se tiene por recibido el oficio 42/15-2016/3P-II, que remite el Juez Tercero Penal de esta ciudad, adjuntando copias certificadas del expediente original 27/11-2012/3P-II, en sus dos tomos, que se le instruye a **Arnulfo Jiménez Franco**, por el delito de **robo con violencia**, denunciado por **Anita Gómez Cruz, Ismael Osorio López y Francisco Guadalupe Colli Alcocer (apoderado legal de la empresa Proveedora del Panadero S.A. de C.V.)**; en virtud del recurso de apelación interpuesto por **la fiscalía** en contra de la sentencia absolutoria, de veintisiete de febrero de dos mil quince.

Fórmese toca **13/15-2016/S.M.**, llévase por duplicado, regístrese en el Libro de Gobierno y acúcese recibo al inferior remitente.

La defensa del acusado estará a cargo del **defensor público**, quien lo fuera en primera instancia, en términos de lo previsto por el artículo 318 del código de Procedimientos Penales del Estado.

De igual forma, atendiendo a lo que establece el artículo 372 del Código de Procedimientos Penales del Estado, se cita a las partes para la **audiencia de vista de alzada** que habrá de verificarse el **veintiocho de octubre de dos mil quince**, a las **diez horas**, esto en virtud de dar

tiempo suficiente para notificarle el presente proveído **Apoderado legal de la empresa Proveedora del Panadero S.A. de C.V.**, quien tiene su domicilio fuera de la jurisdicción de esta ciudad.

Apercibiendo **al fiscal**, que en caso de omitir expresar agravios, se hará acreedor a una multa de diez días de salario mínimo general diario vigente en el Estado, que asciende a la cantidad de \$ 664.50 (Seiscientos sesenta y cuatro pesos 50/100 M. N.), prevista en el párrafo segundo del artículo 364 del código en cita.

De igual forma, se instruye a la actuaría para que notifique a:

- 1) Arnulfo Jimenez Franco (imputado)**, en calle 36 C, numero 222, Colonia San Miguel de esta ciudad.
- 2) Anita Gomez Cruz (denunciante)**, en calle Paseo del Mar, sin numero, de la Colonia Obrera, entre 84 y 86 de esta ciudad (como referencia a lado del restaurante el rey del marisco, casa de madera pintada de color amarilla).
- 3) Ismael Osorio López (denunciante)** en el domicilio ubicado en Calle Santa María, manzana 4, número 3, de la Colonia Plutarco Elias Calles de esta ciudad.
- 4) Del mismo modo**, toda vez que el denunciante **Francisco Guadalupe Colli Alcocer**, no fue localizado en el domicilio que obra en autos, razón por la cual el Juez de Origen, remitió exhorto a la ciudad de Mérida, Yucatán, para notificarle al antes mencionado e su carácter de **apoderado legal de la empresa Proveedora del Panadero S.A. de C.V.**, es decir, tiene su domicilio fuera de la jurisdicción de esta autoridad, en consecuencia, con fundamento en los artículos 43 y 45 del Código de Procedimientos Penales del Estado, **gírese el despacho 4/15-2016/S.M. por conducto de la presidencia del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, a su homologado de la ciudad de Mérida, Yucatán, y este a su vez lo remita al Juez Penal en turno de esa ciudad**, para que auxilio de la justicia y de las labores de esta Sala Mixta, por los conductos legales correspondientes, se sirva ordenar a quien corresponda se apersona al domicilio ubicado en **calle 9, numero 232, por periférica oriente y 36 de la Colonia Canasin, de la ciudad de Mérida, Yucatán, código postal 97370** y notifique personalmente al **denunciante Francisco Guadalupe Colli Alcocer**, el cual se ostenta como **apoderado legal de la empresa Proveedora del Panadero S.A. de C.V.**, haciéndole saber a dicha autoridad que en caso de no encontrar al antes mencionado, la notificación realice con quien se ostente como **apoderado o representante legal de dicha empresa**, el cual deberá acreditar tal personalidad y le notifique el contenido del presente proveído de fecha nueve de

septiembre de dos mil quince, del cual se anexa copia certificada **y le requiera designe domicilio cierto y conocido en ciudad del Carmen, Campeche, para las subsecuentes notificaciones ya que en caso omiso se le harán por lista de estrados que se encuentran visibles en esta secretaria.**

Asimismo se solicita al Juez en turno, asignado para diligenciar el presente despacho, que en caso de no encontrarse la empresa en el domicilio proporcionado, se sirva ordenar su búsqueda y localización del domicilio de esa empresa en esa ciudad, debiendo girar oficio a las dependencias que considere pertinentes, lo anterior a efecto de que le informe su domicilio o los domicilios que tengan registrados en su base de datos, facultándolo para conceder un término considerable a dichas dependencias para que le comuniquen lo antes solicitado, pudiendo agotar las medidas de apremio necesarias señaladas en su código procesal de la materia a fin de lograr los informes. Una vez que sean diligenciado en sus términos lo devuelva a la brevedad posible.

De igual forma, en atención a lo establecido en los artículos 6 y 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace saber a las partes de la apelación que se tramita en esta Sala Mixta, que tienen expeditos sus derechos para oponerse a la publicación de sus datos personales o a solicitar acceso a algunas de las resoluciones o pruebas que obren en el toca, siempre y cuando la Unidad Administrativa que lo tenga bajo su resguardo, determine si tal oposición puede o no surtir efectos.

Finalmente, atendiendo a los principios de economía procesal y prontitud en la impartición de justicia, se da tres días al recurrente para que a manera de cortesía y si a bien lo tiene, proporcione a esta Sala el archivo electrónico de sus agravios o bien, envíe al siguiente correo electrónico: tsjcar_secre@hotmail.com, la transcripción de los mismos.

Notifíquese y cúmplase. Así lo acordó y firma la magistrada presidenta de la sala mixta, licenciada Zobeida de Lourdes Torruco Selem, ante la secretaria de acuerdos interina licenciada Nelly Yolanda Zavala López, que certifica.

Audiencia de Vista de Alzada.

En la Ciudad y Puerto del Carmen, Campeche, de los Estados Unidos Mexicanos, siendo las diez horas del día de hoy veintiocho de octubre de dos mil quince, asistido por la licenciada Nelly Yolanda Zavala López, Secretaria de Acuerdos Interina; en la fecha y hora fijada para llevar a cabo la audiencia de vista de alzada.

Asimismo, la secretaria da cuenta con el oficio 271 y 272/PRE/15-2016, del licenciado Carlos Felipe Ortégón

Rubio, Magistrado Presidente del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en el primero oficio comunicando que durante el veintiocho de octubre de dos mil quince, de ocho a doce horas, se le autorizó para ausentarse de sus labores y sede jurisdiccional, a la licenciada Zobeida de Lourdes Torruco Selem y en el segundo oficio, donde se comisiono al magistrado numerario licenciado Roger Rubén Rosario Pérez, para encargarse del despacho de la Presidencia de la Sala Mixta.

De igual forma se da cuenta con el oficio 173/PRE/15-2016, que envía el licenciado Carlos Felipe Ortégón Rubio, Magistrado Presidente del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, comunicando que el veintiocho de octubre de dos mil quince, se comisiono a la magistrada supernumeraria Maestra María de Guadalupe Pacheco Pérez, para encargarse del despacho de la magistratura del licenciado Roger Rubén Rosario Pérez.

Por ende, esta sala mixta se integra por los **magistrados numerarios licenciado Roger Rubén Rosario Pérez, la magistrada numeraria licenciada Adelaida Verónica Delgado Rodríguez y la magistrada supernumeraria Maestra María de Guadalupe Pacheco Pérez**, quienes integran la Sala Mixta, siendo presidente el primero de los nombrados.

Asimismo se da cuenta a la presidenta de la sala, con el escrito de expresión de agravios del **Agente del Ministerio Público del Fuero Común, licenciado Carlos Rafael Tilan Chi.**

A continuación el magistrado presidente declara abierta la audiencia compareciendo:

- a) **El Subdirector de la Vice Fiscalía General de Control Judicial, licenciado Carlos Rafael Tilan Chi**, quien se identifica con credencial del Gobierno del Estado de Campeche numero de empleado 1312;
- b) **El defensor público licenciado Vidal May Zavala**, quien se identifica con cédula numero 8557572;
- c) **No compareciendo el acusado Arnulfo Jiménez Franco.**
- d) **Ni los denunciantes Anita Gómez Cruz, Ismael Osorio López y Francisco Guadalupe Colli**

Seguidamente se solicita a la secretaria de acuerdos interina, de cumplimiento a lo establecido en el artículo 373 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Campeche, haciendo una relación del proceso (La secretaria de acuerdos certifica haber dado cumplimiento a dicho artículo).

A continuación se le concede el uso de la palabra al **Agente del Ministerio Público**, quien dijo: "Que en este

acto me reservo el derecho de manifestar en tanto se desahogue la presente diligencia, con las partes que en ella intervienen”, siendo todo lo que tengo que manifestar.

De igual forma se el concede el uso de la voz al defensor **público licenciado Vidal May Zavala**, quien manifestó: “me reservo el derecho de manifestar hasta que se lleve a cabo la audiencia con las partes que en ella intervienen” siendo todo lo que deseo manifestar.

Dado lo anterior esta **sala acuerda:**

1.- Con fundamento en el artículo 252 del código procesal de la materia, acumúlese a los autos el escrito exhibido por **el defensor público**, y tómesese en consideración lo manifestado por los comparecientes.

Ahora bien y siendo que hasta la fecha no se tiene constancia alguna del despacho 4/15-2016/S.M., por lo que esta secretaria de acuerdos interina de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 del Código de Procedimientos Penales del Estado, ordena al auxiliar judicial Uvences Maldonado Dzib, que se comunicara en estos momentos vía telefónica a las oficinas que ocupa la Secretaria General de Acuerdos de la entidad, mismo que fue atendido por una persona del sexo masculino quien dijo llamarse licenciado Juan Carlos, y a la que se le pregunto lo siguientes: ¿si se habían devuelto el despacho 4/15-2016/S.M., a lo que manifestó: “que el despacho en mención fue devuelto por la Secretaria General de Acuerdos de Mérida, Yucatán a la Secretaria General de Acuerdos de la ciudad de San Francisco de Campeche, el veintisiete de octubre de dos mil quince y que se nos remitirá el martes o miércoles de la semana que viene e informa que se fue devuelto sin diligenciar”.

Por lo anterior, para efectos de no vulnerar los derechos de ninguna de las partes ya que se desconoce las razones por las cuales no fue diligenciado el despacho 4/15-2016/S.M., esta sala deja a reserva de proveer lo conducente, hasta en tanto se cuente físicamente con el multicitado despacho.

Notifíquese y Cúmplase. Con lo que se da por terminada la presente diligencia, levantándose el acta respectiva, misma que después de su lectura y de conformidad con ella, es firmada al calce por los que en esta intervinieron, por ante los magistrados que integran la sala mixta y la Secretaria de Acuerdos Interina licenciada Nelly Yolanda Zavala López.

H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Campeche. Sala Mixta. Casa de Justicia. Ciudad del Carmen, Campeche, cuatro de noviembre de dos mil quince.

Asunto: Se tiene por recibido el oficio 963/SGA/15-2016, de la maestra Maritza del Carmen Vidal Paredes, M en

D., Secretaria Proyectista Encargada de la Secretaria General de Acuerdos del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, devolviendo el despacho 4/15-2016/S.M. sin diligenciar.

De conformidad con el artículo 252 del Código de Procedimientos Penales del Estado, acumúlese a los autos el oficio antes mencionado, para los efectos legales que haya lugar.

Ahora bien, apreciándose que en la actuación realizada por la actuario del Juzgado Cuarto Mixto de lo Civil y Familiar del Primer Departamento Judicial del Estado de Yucatán, de fecha quince de octubre de dos mil quince, manifestó:

“... a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en los autos que se insertan en el exhorto número al rubro indicando, me constituí en la calle nueve de éste municipio, a fin de ubicar el predio” número doscientos treinta y dos, por periférica oriente y treinta y seis de la colonia Canasín...” (sic), señalando en autos para notificar al ciudadano Francisco Guadalupe Collí Alcocer, advirtiéndose que en la citada calle no existe el número de predio citado, así como tampoco cruza con la calle treinta y seis, y no corresponde a la colonia Canasín, ya que ésta última no existe. En merito de lo anterior me resulta imposible dar cumplimiento a lo dispuesto en el auto anteriormente citado. Con lo que termino la presente actuación de la cual se levanta la presente acta para todos los efectos legales que corresponda. Conste...”

Ante esta situación y siendo que de autos es el único domicilio que se tiene de Francisco Guadalupe Collí Alcocer, con fundamento en los artículos 43 y 45 del Código de Procedimientos Penales del Estado, **girese el despacho 9/15-2016/S.M, por conducto de la Presidencia del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, a su homologado de la ciudad de Mérida, Yucatán, y este a su vez lo remita a la Jueza Cuarto Mixta de lo Civil y Familiar del Primer Departamento Judicial del Estado, de Mérida, Yucatán, para que auxilio de las labores de esta alzada, ordene realizar y girar oficios a las dependencias de esa Ciudad para que se aboquen a la búsqueda y localización del denunciante Francisco Guadalupe Collí Alcocer, apoderado legal de la empresa Proveedora de Panaderos S.A. de C.V., con la finalidad de que le proporcionen domicilio del antes mencionado y una vez que se tenga las resultas, le sea notificado los autos de nueve de septiembre, veintiocho de octubre y cuatro de octubre de dos mil quince, mismo que se adjuntan, así como requerirle que señale domicilio cierto y conocido en ciudad de Carmen, Campeche, apercibido que en caso de no hacerlo las subsecuentes notificaciones se le hará por estrados visibles en esta Secretaria de la Sala Mixta, tal como señala el artículo 92 del Código de Procedimientos Penales del Estado, que**

a la letra dice:

“... si no cumplieren con esta prevención, las notificaciones, citaciones, requerimientos o emplazamientos se tendrán por bien hechos, por publicación en lugar visible del Tribunal, sin perjuicio de las medidas que éste tome para que pueda llevarse adelante el procedimiento...”

Y una vez hecho lo anterior lo devuelva a la brevedad posible a esta autoridad.

Ahora bien, para no retrasar la secuela procesal, con fundamento en el artículo 41 del Código antes mencionado, se le faculta a la Juez que aplique las medidas de apremio necesarias para que las instituciones de cumplimiento a lo solicitado.

Por otra parte, se reserva de fijar fecha y hora de vista de alzada hasta en tanto se tenga las resultas del despacho 9/15-2016/S.M.

Notifíquese y cúmplase. Así lo acordó y firma la magistrada presidenta de la Sala Mixta, licenciada Zobeida de Lourdes Torruco Selem, ante la secretaria de acuerdos interina licenciada Nelly Yolanda Zavala López, quien certifica y da fe.

De conformidad con el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado, notifíquese al **C. Francisco Guadalupe Collí Alcocer**, por medio de tres edictos publicados tres veces consecutivas, que se realice en el periódico oficial del gobierno del Estado como fuera ordenado en autos, en la ciudad y Puerto del Carmen, Campeche.-

LICDA. GRISELDA GUADALUPE ARIAS PÉREZ,
ACTUARIA INTERINA DE LA SALA MIXTA.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

FOLIO: 14,313

C. MARIA IRENE KU MARIN

DOMICILIO IGNORADO

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO **468/15-2016/1F-I**, RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO POR DOMICILIO IGNORADO, PROMOVIDO POR **RICARDO BALAN LARA y/o RICARDO BALAM LARA**, EN CONTRA DE **MARIA IRENE KU MARIN**, LA C. JUEZ DE ESTE CONOCIMIENTO, DICTÓ UN PROVEÍDO

QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., **A ONCE DE ABRIL DEL DOS MIL DIECISEIS.**

ACUERDO: Se tiene por presentado al Licenciado **ALEJANDRO NOE CHAN CENTURION**, asesor técnico de **RICARDO BALAN LARA Y/O RICARDO BALAM LARA**, con su escrito y objeto anexo de cuenta, mediante el cual anexa el CD-ROM, tal como se le requirió en el punto seis del auto del dieciocho de marzo del año en curso, a efecto de que sean publicados los edictos correspondientes; en consecuencia, **SE PROVEE:**

1).- De conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado, remitiéndole el disco Compacto, que contiene el archivo electrónico del auto del dieciocho de marzo del año en curso que a la letra dice:

“JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., **A DIECIOCHO DE MARZO DEL DOS MIL DIECISEIS.**

ACUERDO: Tangase por presentado al Licenciado **ALEJANDRO NOE CHAN CENTURION**, asesor técnico de **RICARDO BALAN LARA y/o RICARDO BALAM LARA**, con su escrito de cuenta, mediante el cual solicita se.

1) Acumúlese a los presentes autos el escrito en mención para que conste como corresponda.

2).- Dado que con las testimoniales y con las constancias expedidas por las distintas instituciones requeridas, se justifica que se desconoce el domicilio actual de **MARIA IRENE KU MARIN**, por ende, de conformidad con los artículos 259, 260, 261, 262, 263, 266 y demás relativos aplicables del Código Procesal Civil del Estado, se da entrada a la demanda; y respetando el derecho humano a la dignidad y libertad de la actora, **este trámite de divorcio será sin expresión de causa.**

3).- **Dese vista** a la demandada **MARIA IRENE KU MARIN**, publicándose este acuerdo, por tres veces en el lapso de quince días, en el periódico oficial del Estado, para que dentro del término de treinta días hábiles, contados desde la última publicación, manifieste lo que a su derecho corresponda respecto a la demanda de divorcio interpuesta en su contra, **sabedora**, que de no hacer así se procederá de inmediato al **dictado de la sentencia** que decrete la disolución del vínculo

matrimonial de las partes.

4).- Asimismo, requiérase a la demandada, que al momento de dar contestación a la vista, deberá señalar domicilio para oír y recibir notificaciones de esta ciudad, en la inteligencia de no hacerlo así, dichas notificaciones, aun las de carácter personal, se le harán mediante cédula de notificación fijada en los estrados de este juzgado, de conformidad con lo señalado en los artículos 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

5) Por lo anterior, y con apoyo en el numeral 298 del Código Civil del Estado, se dictan las siguientes medidas provisionales: **I.-** Se autoriza la separación material de los cónyuges **RICARDO BALAN LARA y/o RICARDO BALAM LARA y MARIA IRENE KU MARIN**; **II.-** No se decreta guarda y custodia ni pensión alimenticia alguna a favor de los hijos de los cónyuges, en virtud de que se observa que ambos son mayores de edad, tal como se acredita en sus actas de nacimiento.

6).- En merito de lo anterior, de conformidad con los artículos 15 y 16 fracciones I y II de la Ley de Periódico Oficial del Estado, **requiérase a RICARDO BALAN LARA y/o RICARDO BALAM LARA**, para que en el término de tres días, se sirva anexar **un disco compacto (CD) en formato editable**, a fin que sean respaldados los datos relativos a los edictos que deberán ser publicados en el Periódico Oficial del Estado, en virtud de ser necesarios para notificar a **MARIA IRENE KU MARIN**, lo anterior atento a la circular número 62/SGA/14-2015 de fecha doce de agosto del dos mil quince.

7).- Por último y en cumplimiento con lo que establece el artículo 6 de la Ley de transparencia y acceso a la información pública del Estado de Campeche, se le hace saber a las partes de este Juicio que tienen expedito su derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales o expediente respectivo siempre y cuando, la Unidad administrativa que lo tenga bajo resguardo determine si tal oposición puede o no surtir efectos, tomando en cuenta para ello, si la resolución solicitada que se estime definitiva, haya causado ejecutoria y que, en la etapa de allegar pruebas o constancias a juicio, pueden manifestar en forma expresa si las mismas deben considerarse como reservadas o confidenciales, en términos del artículo 7 de la Ley antes citada, todo lo anterior, sin perjuicio de lo que determine la Unidad administrativa al instante que le sea solicitada, por terceros, la información del expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO ESPERANZA DEL CARMEN ROSADO PADILLA, JUEZ PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR, POR ANTE MI EL **LICENCIADO SAMUEL JESÚS CAN PECH**, SECRETARIO DE ACUERDOS QUE CERTIFICA

Y DA FE.-

Para que realice publicaciones ordenadas, en sus términos.

2) En consecuencia, dado que los hijos procreados en el matrimonio ya son mayores de edad, aunado a que el promovente refiere en su escrito de cuenta que hace quince años ignora el paradero de su esposa **MARIA IRENE JU MARIN**, asimismo ya fue acreditado la ignorancia del domicilio, y dado que la presente solicitud fue admitida como **divorcio sin expresión de causa**, en consecuencia se apercibe a la demandada que de no comparecer a juicio dentro del término otorgado se procederá a dar cumplimiento al punto 3 del auto de fecha dieciocho de marzo del dos mil dieciséis.

3) Hágase entrega del oficio señalado en el punto anterior por medio del actuario Diligenciador de la Central de actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO ESPERANZA DEL CARMEN ROSADO PADILLA, JUEZ PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR, POR ANTE MI EL LICENCIADO **SAMUEL JESUS CAN PECH** SECRETARIA DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE.

DOS FIRMAS ILEGIBLES RUBRICAS.

LO QUE NOTIFICO A USTED CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAM., A 15 DE MARZO DE 2015.- LIC. ASTRID JANETH MARTINEZ HERRERA, ACTUARIA DE ENLACE INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO FAMILIAR.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

FOLIO: 14, 416

C. MARTINA DE JESUS VILLORIN MEDINA DOMICILIO IGNORADO

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO **496/15-2016/1F-I**, RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO, PROMOVIDO POR **OSCAR ALBERTO CASTILLO MARTINEZ**, EN CONTRA DE **MARTINA DE JESUS VILLORIN MEDINA**, LA C. JUEZ DE ESTE

CONOCIMIENTO, DICTÓ UN PROVEÍDO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., **A DIECINUEVE DE ABRIL DEL DOS MIL DIECISÍS.**

ACUERDO: Con el estado que guardan los presentes autos, **SE PROVEE:**

1).- Dado que con las testimoniales de SUSANA DEL CARMEN MALDONADO MADERA y VICTOR MANUEL MALDONADO CHAN, y las documentales que obran en autos, se justifica que se desconoce el domicilio actual de MARTINA DEL JESÚS VILLORIN MEDINA; por tal motivo emplácese a este, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, publicándose esta determinación, **por tres veces en el lapso de quince días en el periódico oficial del Estado**, por lo que gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado, para que realice publicaciones ordenadas, en sus términos, remitiéndole el disco Compacto, que contiene el archivo electrónico del auto de fecha treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis que a la letra dice:

“JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., **A TREINTA Y UNO DE MARZO DEL DOS MIL DIECISEIS.**

ACUERDO: Con el escrito inicial y documentación anexa de **OSCAR ALBERTO CASTILLO MARTINEZ**, en el cual solicita que se de entrada a la demanda y que se ordene emplazar a la demandada por medio de periódico oficial del Estado; en consecuencia, **SE PROVEE:**

1).- Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta para que obre conforme a derecho, lo anterior de conformidad en artículo 73 Fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

2).-

3) En consecuencia, de conformidad con los artículos 259, 260, 261, 262, 263, 266 y demás relativos aplicables del Código Procesal Civil del Estado, se da entrada a la demanda; y respetando el derecho humano a la dignidad y libertad del actor, **este trámite de divorcio será sin expresión de causa.**

4).- Sin embargo, dado que existe la obligación de respetar el derecho humano de acceso a la justicia de la cónyuge del actor; y esto solo puede lograrse respetando la garantía de Audiencia a que tiene derecho todo gobernado, en consecuencia emplácese a **MARTINA DE JESUS VILLORIN MEDINA**, en los domicilios domicilio en andador Zacatecas, manzana 50, lote 44, Infonavit Fidel Velázquez, C.P. 24023 de esta ciudad capital y domicilio calle andador Palenque, manzana 31, numero

8, C.P. 24088, colonia Villas la Hacienda de esta ciudad capital, con la entrega de las copias simples de traslado exhibidas y debidamente cotejadas, para que dentro del término de tres días manifieste lo que a sus derechos corresponda con relación a la petición de divorcio; asimismo se le pone a la vista el convenio presentado por el referido actor para que manifieste su conformidad o en su caso, realice alguna modificación; apercibida que de no dar cumplimiento a lo anterior se procederá de inmediato a dictar la sentencia de divorcio conforme al convenio presentado por el actor.

5).- Y con apoyo en el numeral 298 del Código Civil del Estado, se dictan las siguientes medidas provisionales:

I.- Se autoriza la separación material de los cónyuges **OSCAR ALBERTO CASTILLO MARTINEZ y MARTINA DE JESUS VILLORIN MEDINA**; II.- No se decreta guarda y custodia ni pensión alimenticia alguna, en virtud de que se observa que no se procrearon hijos durante el matrimonio.

6).- En cumplimiento con lo que establece el artículo 6 de la Ley de transparencia y acceso a la información pública del Estado de Campeche, se le hace saber a las partes de este Juicio que tienen expedito su derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales o expediente respectivo siempre y cuando, la Unidad administrativa que lo tenga bajo resguardo determine si tal oposición puede o no surtir efectos, tomando en cuenta para ello, si la resolución solicitada que se estime definitiva, haya causado ejecutoria y que, en la etapa de allegar pruebas o constancias a juicio, pueden manifestar en forma expresa si las mismas deben considerarse como reservadas o confidenciales, en términos del artículo 7 de la Ley antes citada, todo lo anterior, sin perjuicio de lo que determine la Unidad administrativa al instante que le sea solicitada, por terceros, la información del expediente.

- **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.-** ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO **ESPERANZA DEL CARMEN ROSADO PADILLA**, JUEZA PRIMERO FAMILIAR, POR ANTE EL LICENCIADO **LUIS ALBERTO RIOS MOJARRAZ**, SECRETARIO DE ACUERDOS, QUE CERTIFICA Y DA FE.

3).- Hágase entrega del oficio señalado con anterior por medio del actuario Diligenciador de la Central de actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado. **NOTIFIQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.** ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO **ESPERANZA DEL CARMEN ROSADO PADILLA**, JUEZ PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR, POR ANTE MI EL LIC. **LUIS ALBERTO RIOS MOJARRAZ** SECRETARIO DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE.
DOS FIRMAS ILEGIBLES RUBRICAS.

LO QUE NOTIFICO A USTED CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAM., A 26 DE ABRIL DE 2016.- LIC. ASTRID JANETH MARTINEZ HERRERA, ACTUARIA DE ENLACE INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO FAMILIAR.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

FOLIO: 14, 409

C. LUCINA PÉREZ SERRATO

DOMICILIO IGNORADO.

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO **449/15-2016/1F-I**, RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO SIN EXPRESION DE CAUSA PROMOVIDO **JUAN VALENCIA SILVA**, EN CONTRA DE **LUCINA PÉREZ SERRATO**, LA C. JUEZ DE ESTE CONOCIMIENTO, DICTÓ UN PROVEÍDO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., **A CINCO DE ABRIL DEL DOS MIL DIECISÉIS.**

ACUERDO Con el estado que guardan los presentes autos y el escrito de la Licenciada ROSARIO LIZBETH COCÓN ÁLVAREZ, asesor técnico JUAN VALENCIA SILVA, anexando CD, dando cumplimiento al requerimiento que se le hizo en el punto siete del auto de fecha diecisiete de marzo del año en curso, **SE PROVEE:**

1) En virtud de lo señalado en líneas anteriores y dado lo solicitado por la ocurrente, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado, remitiéndoles el disco Compacto, que contiene el archivo electrónico del auto de fecha siete del auto de fecha diecisiete de marzo del año en curso, para que realice publicaciones ordenadas, en sus términos, mismo que a letra dice "JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; **A DIECISIETE DE MARZO DEL DOS MIL DIECISEIS.**

ACUERDO: Por presentada la asesor técnico de JUAN VALENCIA SILVA, con su escrito de cuenta, mediante el cual se cite a las partes para el dictado de la sentencia, asimismo, téngase por recibidos los oficios

números: 1807/15-2016/1F-I, suscrito por la Apoderada de Cable y Comunicación de Campeche S.A. de C.V. y S/CA/522/2016, suscrito por el Secretario del H. Ayuntamiento del Estado, mediante los cuales se informa que no fue encontrado registro alguno de LUCINA PÉREZ SERRATO; en consecuencia, **SE PROVEE: 1).- Acumúlense** a los presentes autos el escrito y oficios en mención, para que consten como corresponda.-

2).- Dado que con las testimoniales y con las constancias expedidas por las distintas instituciones requeridas, se justifica que se desconoce el domicilio actual de LUCINA PÉREZ SERRATO, por ende, de conformidad con los artículos 259, 260, 261, 262, 263, 266 y demás relativos aplicables del Código Procesal Civil del Estado, se da entrada a la demanda; y respetando el derecho humano a la dignidad y libertad de la actora, **este trámite de divorcio será sin expresión de causa.-**

3).- Ahora bien, en cumplimiento a lo ordenado en la circular número Circular No. 33/SGA/14-2015, de fecha 17 de diciembre del 2014, del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en el que instruye a las autoridades apliquen, en lo conducente el Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en estos casos, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el mes de marzo de 2014, y de igual forma, cuando proceda se evite señalar nombre y apellidos de los niños, niñas y adolescentes para proteger el interés superior del menor; Por tanto la finalidad de proteger la privacidad de los menores, atendiendo también al interés superior de la infancia señalados en los incisos A y E del artículo 3 de la Ley de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia del Estado de Campeche, así como lo establecido en el artículo 11 de la citada Ley, y 21 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, dado que en este asunto se encuentran involucrados los derechos del menor: **JUAN JOSÉ VALENCIA PÉREZ**, en aquellas diligencias que procedan, será mencionado con las iniciales: **J.J.V.P.-**

4).- Con apoyo en el numeral 298 del Código Civil del Estado, se dictan las siguientes medidas provisionales: **I.-** Se autoriza la separación material de los cónyuges **JUAN VALENCIA SILVA y LUCINA PÉREZ SERRATO**; **II.-** El menor **J.J.V.P.**, queda bajo el cuidado directo de **JUAN VALENCIA SILVA**; **III.- LUCINA PÉREZ SERRATO** proporcionará por concepto de pensión alimenticia a favor del menor **J.J.V.P.**, el porcentaje consistente en el 20% (VEINTE POR CIENTO) del total de las percepciones económicas diarias que devenga, cantidad que deberá depositar de manera quincenal ante la central de consignaciones de Pensión Alimenticia de éste Tribunal Superior de Justicia del Estado.

5).- Dese vista a la demandada **LUCINA PÉREZ SERRATO**, publicándose este acuerdo, por tres veces

en el lapso de quince días, en el periódico oficial del Estado, para que dentro del término de treinta días hábiles, contados desde la última publicación, manifieste lo que a su derecho corresponda respecto a la demanda de divorcio interpuesta en su contra y convenio anexo a la misma, **sabedora**, que de no hacer así se procederá de inmediato al dictado de la sentencia que decreta la disolución del vínculo matrimonial de las partes; estableciéndose la custodia y convivencias del menor **J.J.V.P.**, convivencias, así como los alimentos, conforme a la propuesta de convenio anexa por **JUAN VALENCIA SILVA**.

6).- Asimismo, requiérase a la demandada, que al momento de dar contestación a la vista, deberá señalar domicilio para oír y recibir notificaciones de esta ciudad, en la inteligencia de no hacerlo así, dichas notificaciones, aun las de carácter personal, se le harán mediante cédula de notificación fijada en los estrados de este juzgado, de conformidad con lo señalado en los artículos 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-

7).- En merito de lo anterior, de conformidad con los artículos 15 y 16 fracciones I y II de la Ley de Periódico Oficial del Estado, **requiérase a JUAN VALENCIA SILVA**, para que en el término de tres días, se sirva anexar **un disco compacto (CD) en formato editable**, a fin que sean respaldados los datos relativos a los edictos que deberán ser publicados en el Periódico Oficial del Estado, en virtud de ser necesarios para notificar a **LUCINA PÉREZ SERRATO**, lo anterior atento a la circular número 62/SGA/14-2015 de fecha doce de agosto del dos mil quince.

8).- Por último y en cumplimiento con lo que establece el artículo 6 de la Ley de transparencia y acceso a la información pública del Estado de Campeche, se le hace saber a las partes de este Juicio que tienen expedito su derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales o expediente respectivo siempre y cuando, la Unidad administrativa que lo tenga bajo resguardo determine si tal oposición puede o no surtir efectos, tomando en cuenta para ello, si la resolución solicitada que se estime definitiva, haya causado ejecutoria y que, en la etapa de allegar pruebas o constancias a juicio, pueden manifestar en forma expresa si las mismas deben considerarse como reservadas o confidenciales, en términos del artículo 7 de la Ley antes citada, todo lo anterior, sin perjuicio de lo que determine la Unidad administrativa al instante que le sea solicitada, por terceros, la información del expediente.

9).- No ha lugar acordar conforme a lo solicitado por el asesor técnico de la parte actora, en virtud de lo señalado en los puntos anteriores del presente auto. **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO JUDICIAL

ESPERANZA DEL CARMEN ROSADO PADILLA, JUEZ PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR. POR ANTE MI LICENCIADA URSULA MARCELA UC MORAYTA MARTÍNEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS, QUE CERTIFICA Y DA FE.- **2)** Hágase entrega del oficio señalado en punto anterior por medio del actuario Diligenciador de la Central de actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado.-**NOTIFIQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE**. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO ESPERANZA DEL CARMEN ROSADO PADILLA, JUEZ PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR, POR ANTE MI LA LICENCIADA URSULA MARCELA UC MORAYTA MARTINEZ SECRETARIA DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE.

DOS FIRMAS ILEGIBLES RUBRICAS.

LO QUE NOTIFICO A USTED CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAM., A 11 DE ABRIL DE 2016.- LIC. ASTRID JANETH MARTINEZ HERRERA, ACTUARIA DE ENLACE INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO FAMILIAR.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL

FOLIO NUMERO : __12585__

C. FERNANDO ZETINA PÉREZ.

EXPEDIENTE NUMERO 108/15-2016/3° FI., RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO, PROMOVIDO POR LA C. LIZBETH PATRICIA PEREZ LAINES EN CONTRA DEL C. FERNANDO ZETINA PÉREZ.- LA JUEZ DE ESTE JUZGADO DICTO UN PROVEÍDO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A CATORCE DE ABRIL DEL DOS MIL DIECISÉIS.-

V I S T O S: Se tiene por presentado al LIC. SALVADOR CRUZ DAMIAN PAAT, con su escrito de cuenta, mediante el cual anexa un recibo de pago y un CD., y hace diversas manifestaciones respecto a que se notifique al demandado en los estrados de este Juzgado y/o por edictos; en consecuencia de lo anterior SE PROVEE:

a).- En virtud de lo manifestado por el ocursoante, y toda vez que en el caso en concreto se aprecia que ya se llevaron a cabo las gestiones necesarias para encontrar el domicilio del C. FERNANDO ZETINA PEREZ, siendo infructuosos los resultados; por lo que en base a lo señalado en la siguiente tesis jurisprudencial que textualmente dice:-

“EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS. El objeto de la primera notificación, es hacer saber al demandado los motivos de la demanda para que pueda defenderse y no basta la afirmación del actor sobre la ignorancia del domicilio de la parte reo, para que el allanamiento a juicio se efectúe por edictos, pues en todo caso, es indispensable demostrar que se llevaron a cabo gestiones para tratar de averiguarlo, en ausencia de ellas no debe practicarse por medio de publicaciones en el periódico oficial, ya que esto retraería como consecuencia la ilegalidad del emplazamiento. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo en revisión 214/93. Celestina Parra Silva. 17 de agosto de 1993, Unanimidad de votos. Ponentes: Raúl Díaz Infante Aranda. Secretario: Rigoberto F. González Torres. Octava Época Instancia PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo: XII, Noviembre de 1993 Página: 349”.-

Por los argumentos y fundamentos señalados, a fin de no violentar las garantías de la actora a ejercer su derecho y del demandado a defenderse, se tiene por acreditada la ignorancia del domicilio del C. FERNANDO ZETINA PEREZ; y toda vez que el ocursoante, anexo el CD., con lo que da cumplimiento con lo señalado en los artículos 16 y 17 de la Ley del Periódico Oficial del Estado, mismos que a la letra dicen:-

ARTÍCULO 16: Todos los documentos que deban ser publicados en el Periódico Oficial del Estado deberán presentarse por los interesados en la Dirección, mediante oficio con firma autógrafa del solicitante,, a través de los siguientes medios:

I.- En versión impresa con las firmas autógrafas de quien emite; y

II.- En archivo electrónico, en un respaldo magnético que contenga el documento a publicar con el tipo de letra Arial, numero 10, interlineado sencillo y sin sangrías.

En caso de que el solicitante se encuentre obligado a publicar su información en un plazo determinado, deberá entregar su documentación a que se refiere el artículo 12 de esta Ley.

ARTÍCULO 17: Para proteger la publicación de los documentos que se refiere el artículo 12 de esta Ley, deberán pagarse los derechos que establezca la Ley de Hacienda del Estado.

Habida cuenta de lo anterior y de conformidad con los artículos 106 y 107 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, notifíquesele al FERNANDO ZETINA PÉREZ, el proveído de fecha cinco de octubre del dos mil quince, mediante publicaciones en el Periódico Oficial del Estado, por tres veces en el espacio de quince días, para que dentro del término de treinta días hábiles contados desde la última publicación comparezca a juicio a contestar la presente declarativa de divorcio.-

Mismo proveído que a la letra dice:

“JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., CINCO DE OCTUBRE DEL DOS MIL QUINCE.

VISTOS: Se tiene por recibido el escrito inicial y documentación adjunta de la ciudadana LIZBETH PATRICIA PÉREZ LAINES, con domicilio para oír y recibir notificaciones en calle Querétaro número ocho entre calles Perú y Ecuador del Barrio de Santa Ana de esta ciudad nombrando como asesor técnico al licenciado SALVADOR CRUZ DAMIAN PAT demandando el divorcio en la vía ordinaria civil al ciudadano FERNANDO ZETINA PÉREZ quien puede ser notificado en calle Esperanza número 50 entre calles 26 y 24 colonia San Rafael de esta ciudad, en consecuencia de lo anterior SE PROVEE:-

1).- Fórmese expediente por duplicado con el número 108/15-2016/3F-1, y tómesese razón en el sistema SIGILEX para su respectiva tramitación.

2).- Se admite el domicilio antes mencionado, para oír y recibir notificaciones, de conformidad con el artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche.

3).- De conformidad con los artículos 49-A, 49-B ibídem se admite como asesor técnico de la promovente al licenciado SALVADOR CRUZ DAMIAN PAT con todas las facultades inherentes al cargo, para todos los efectos legales a que haya lugar.-

4).- Ahora bien, en cuanto a la demanda planteada por la ciudadana LIZBETH PATRICIA PÉREZ LAINES es necesario tener en cuenta las siguientes consideraciones:

Esta autoridad en términos del párrafo cuarto del artículo primero constitucional, mismo que a la letra dice: -

Art. 1º.-

“...Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad,

interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...”

Tienen la obligación de garantizar los Derechos Humanos, en consecuencia, todas las autoridades en el ámbito de nuestras competencias, estamos obligados a implementar los mecanismos que fueran necesarios para salvaguardarlos, esto significa que si la legislación local no se adecua a estas garantías estamos obligados a no aplicarla.

En efecto, nuestros Códigos Sustantivo y Adjetivo Civil vulneran las garantías en que se consagran el derecho a la libertad y el derecho a la vida privada, por tal motivo ante la expresión de voluntad de disolver el vínculo matrimonial y en atención a estas garantías esta autoridad no tiene porque calificar ni investigar las causas que le llevaron a tomar tal determinación así mismo la contraparte no requiere justificar ni requiere aceptar u oponerse para que este vínculo sea disuelto.

Lo anterior va en concordancia con lo establecido en el artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, cuya parte tercera trata sobre la observancia, aplicación e interpretación de los tratados y que textualmente dice:

...“27. El derecho interno y la observancia de los tratados. Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho como justificación del incumplimiento de un tratado. Esta norma se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46.”...

Esto significa -como ya se señaló- que las autoridades mexicanas en el ámbito de su respectiva competencia no pueden dejar de aplicar las disposiciones de un tratado con el argumento de que su legislación local, como es en este caso el Código Civil del Estado de Campeche, se opone al mismo.-

Cabe agregar, que existe un derecho constitucional a elegir la forma de vida que mejor convenga al individuo, con el fin de conseguir el medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, de tal suerte que es constitucionalmente válido, el resolver un problema existente en la práctica judicial, como lo es una controversia de divorcio que comprende varias etapas procesales, desahogo de pruebas, etc., que invaden la intimidad y dañan profundamente a las personas integrantes de una familia, en su integridad y estabilidad física, emocional y económica, valores que se encuentran por encima de la subsistencia forzosa del vínculo matrimonial.

Tampoco hay que dejar de observar que una de las obligaciones del Estado es proteger la integridad física y psicológica de sus ciudadanos mediante la ley y que

el modo de concebir las relaciones de pareja en nuestra sociedad ha variado por lo tanto la problemática legal corre a cargo de los Poderes Judiciales, implementando procesos más ágiles y menos dañinos para las familias, teniendo en cuenta que los jueces locales se han convertido en Jueces de Convencionalidad, por lo que ante la negativa de actuar se incurrirá en responsabilidad del Estado Mexicano, como antecedente de esta visión se cita, el siguiente criterio federal que dice:

“DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. ES PROCEDENTE EL RECURSO DE QUEJA CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA QUE NO DA CURSO O NIEGA ADMITIR LA DEMANDA O SOLICITUD DE AQUÉL. De la interpretación de los artículos 723, fracción I y 727, ambos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se advierte que en contra de la resolución del Juez de primera instancia que no da curso o niega admitir una demanda o solicitud de ‘divorcio sin expresión de causa’, procede el recurso de queja como instrumento de carácter procesal para revisar la legalidad de dicho proveído, sin que ello pugne con lo dispuesto en el numeral citado en último término en cuanto prevé que este medio de impugnación procede sólo en las causas apelables; puesto que, si bien es cierto el artículo 685 Bis del código adjetivo invocado prevé que la determinación que resuelve la disolución del vínculo matrimonial es inapelable, también lo es que ha sido criterio de esta Primera Sala que las resoluciones que se pronuncien dentro del procedimiento, antes y después de decretarse el divorcio, son recurribles, pues en cada caso procederá acudir a lo previsto en el artículo 691, último párrafo, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que dispone que los asuntos de cuantía indeterminada (como es el caso del divorcio) siempre serán apelables, consolidado esto con el contenido del artículo 685 Bis del mismo ordenamiento legal, que no establece alguna limitante para que esas resoluciones sean impugnables. Contradicción de tesis 143/2011. Sustentada entre los Tribunales Colegiados Segundo y Octavo, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 24 de octubre de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretarios: Rosalía Argumosa López, Mario Gerardo Avante Juárez, Mireya Meléndez Almaraz, Mercedes Verónica Sánchez Miguez y Oscar Vázquez Moreno.”

Criterio que aunque no se pronuncia respecto a una ley local, si deja claro que el divorcio sin manifestación de causa consolida las garantías de libertad y vida privada, so pena de proceder contra las autoridades que las vulneran.

En tales condiciones, como el matrimonio es una institución

de derecho civil que tiene como base la autonomía de la voluntad de las personas, lo que implica una decisión libre de ambas para continuar unidad o no en ese vínculo; es claro que no se justifica que el legislador local lejos de garantizar el ejercicio libre de ese derecho vinculado con el estado civil que a cada uno de los consortes les corresponde decidir, lo restrinja, precisamente al sujetar la disolución del vínculo matrimonial a la demostración de determinadas causales, o bien, la existencia de un acuerdo mutuo de los cónyuges, porque con ello desconoce el derecho del que quiere divorciarse; de ahí que en las condiciones apuntadas si no existe la voluntad de uno de los consortes para continuar con el matrimonio, el divorcio debe autorizarse, puesto que está decisión les compete a cada uno de ellos del mismo modo en que hicieron al celebrar su matrimonio.-

La implementación de este mecanismo no es violatorio de la garantía de audiencia, toda vez que se cumple con las formalidades esenciales necesarias, pues dispone que la parte demandada será llamada al procedimiento para manifieste lo que a su derecho considere respecto a la guarda, custodia, pensión alimenticia y régimen de convivencia de menores, según el caso, con la cual se respeta su garantía de audiencia, pues se le brinda la oportunidad de conocer la cuestión materia de la litis y de las consecuencias del procedimiento, además, la parte enjuiciada tiene derecho a contestar la demanda presentando su convenio, para establecer cuál es la forma en que se deben distribuir los bienes comunes, el pago indemnizatorio, los alimentos, la guarda y custodia y la convivencia con menores e incapaces. -

Sirve de apoyo el siguiente criterio federal que a la letra dice:-

“CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. LOS TRIBUNALES DE ALZADA ESTÁN OBLIGADOS A RESPONDER DENTRO DEL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA LOS AGRAVIOS RELATIVOS A LA VIOLACIÓN DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES. El sistema jurídico mexicano sufrió modificación a raíz de la interpretación efectuada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el expediente varios 912/2010, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro I, Tomo 1, octubre de 2011, página 313. El modelo de control constitucional actual adoptó junto con la forma concentrada -propia de los tribunales de la Federación- la modalidad difusa. Ahora, cualquier órgano jurisdiccional del país puede, en ejercicio de su potestad y de manera oficiosa, inaplicar leyes que considere contrarias a la Constitución o a los tratados internacionales relacionados con los derechos humanos. Por tanto, aun cuando no puede hacer declaratorias de inconstitucionalidad y expulsar del ordenamiento normas generales, sí puede considerar en los casos concretos los argumentos donde se

aduce que algún acto o norma vulnera esos derechos fundamentales. Esta consideración se adecua a los parámetros establecidos en la tesis P. LXVII/2011 (9a.), consultable en la página 535 del Libro III, Tomo 1, diciembre de 2011, Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: “CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD.”. Por tanto, actualmente ya no encuentra respaldo legal la respuesta que los tribunales de alzada dan a los agravios de apelación cuando sostienen que no pueden atender planteamientos relativos a la violación de preceptos constitucionales. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEPTIMO CIRCUITO. Amparo directo 166/2012. Martha Polett Cabrera Sánchez. 23 de mayo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel de Alba de Alba. Secretario: Lucio Huesca Ballesteros.”

5).- Por lo antes expuesto, SE ADMITE la presente petición de divorcio, y se declara disuelto el matrimonio de los CC. LIZBETH PATRICIA PÉREZ LAINES Y FERNANDO ZETINA PÉREZ.

En atención a la garantía de audiencia, dese aviso al C. FERNANDO ZETINA PÉREZ, para que manifieste lo que a su derecho considere respecto, no así respecto a la declaración del divorcio, lo anterior, en virtud de que si no se tutela jurídicamente el derecho a permanecer casado, tampoco puede considerarse que la declaración judicial de divorcio constituya un acto privativo de derechos, es decir, que si bien es cierto la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por el Estado. Cabe agregar que familia y matrimonio no son conceptos equivalentes, lejos de ello, el matrimonio únicamente es una de las formas que existen para formar una familia y por lo tanto, resulta legítima la disolución del vínculo matrimonial, siempre y cuando se asegure la igualdad de derechos, la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges y la protección necesaria de los hijos sobre la base única del interés y conveniencia de ellos.

Sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio federal, cuyo rubro y texto que a la letra dice:

DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. LOS ARTÍCULOS 266, 267 Y 287 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL NO VIOLAN LAS GARANTÍAS DE AUDIENCIA Y DEBIDO PROCESO. Los numerales indicados no violan las referidas garantías contenidas en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que si bien es cierto que de la reforma tanto al Código Civil como al Código de Procedimientos Civiles, ambos para el Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial de la entidad el 3 de octubre de 2008, el legislador local introdujo

la figura del divorcio sin expresión de causa, que se distingue por un régimen de fácil paso a la disolución del vínculo, pues para acceder a él es suficiente la solicitud unilateral de la disolución del matrimonio, para que el juez decrete el divorcio sin necesidad de que el actor exprese la causa que generó esa petición, también lo es que el legislador contempló, previo al acto privativo de derechos, los instrumentos necesarios para no dejar en estado de indefensión a la demandada en un juicio de esta naturaleza. Además, porque en función de las pretensiones que la actora formule en su demanda, que son básicamente la petición de divorcio y la resolución de las cuestiones inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, el demandado, en principio, tiene expedito su derecho para oponerse a éstas, ya sea al contestar la demanda o el convenio respectivo; asimismo, puede incorporar a la litis sus propias pretensiones, ofrecer pruebas, ya sea para desvirtuar las pretensiones de la actora o para justificar aquellas que quiera incorporar a la litis y tiene derecho de alegar y de que el proceso termine, según la postura de las partes, con una sentencia o un auto definitivo. Amparo directo en revisión 474/2012. 17 de octubre de 2012. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretarios: Rosalía Argumosa López, Mario Gerardo Avante Juárez, Mireya Meléndez Almaraz, Mercedes Verónica Sánchez Miguez y Oscar Vázquez Moreno. Décima Época. Registro: 202769. Instancia: Primera Sala. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 1. Materia (s): Constitucional, Civil. Tesis: 1ª. XLII/2013 (10.a.). Página 807.

“DIVORCIONECESARIO.ELRÉGIMENDEDISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS). El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de “autonomía de la persona”, de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie

del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales. De acuerdo con lo anterior, los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. No obstante, el hecho de que en esos casos se decrete el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante. Contradicción de tesis 73/2014. Suscitada entre el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. 25 de febrero de 2015. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en cuanto al fondo. Disidentes: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.”

De igual manera se aplica la siguiente tesis por analogía:

“DIVORCIO. ELARTICULO 175 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, AL EXIGIR LA DEMOSTRACIÓN DE DETERMINADA CAUSA PARA LOGRAR LA DISOLUCIÓN DEL VINCULO MATRIMONIAL, CUANDO NO EXISTE CONSENTIMIENTO MUTUO, ES INCONSTITUCIONAL AL RESTRINGIR EL DERECHO AL DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD HUMANA.

De acuerdo con los artículos 21, 22 y 68 del Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, el matrimonio es la unión voluntaria y libre de un hombre y una mujer, con igualdad de derechos y obligaciones, con la posibilidad de procrear hijos y de ayudarse mutuamente, que se extingue por el divorcio, muerte

o presunción de esta, de uno de los cónyuges o por declaratoria de nulidad; sin embargo los numerales 1, 2, 3, 6, 12 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos 1, 2, 3, 5 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 3, 16, y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen que toda persona tiene derecho a la libertad, así como al reconocimiento de su personalidad jurídica y que nadie podrá ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, teniendo el derecho a la protección de la ley contra tales injerencias arbitrarias, esto es, reconocen una superioridad de la dignidad humana. Por su parte, el artículo 1°. De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que todo individuo gozará de los derechos humanos reconocidos en ella y que estos no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y condiciones que la misma establece, así como que queda prohibida toda discriminación que atente contra la dignidad humana y que tenga por objetos anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas; en tanto que el diverso 4°, de la propia Norma Suprema establece que el varón y la mujer son iguales ante la ley, y que esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia; que toda persona tiene derecho a decidir de manera libre sobre el número y el espaciamiento de sus hijos, así como a la protección de la salud. Por otra parte, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la tesis P.LXVI/2009, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, diciembre 2009, página 7, de rubro: "DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE.", estableció que la dignidad humana como derecho fundamental, derivan todos los demás derechos, en cuanto son necesarias para que el hombre desarrolle integralmente su personalidad, como el derecho al estado civil de las personas, pues el individuo tiene derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, la manera en que lograra las metas y objetivos que, para el, son relevantes; así, preciso que el derecho al libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras, la libertad de contraer matrimonio o de no hacerlo, pues es un aspecto que forma parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, solo el, puede decidir de manera autónoma. Atento a lo anterior, el artículo 175 del citado Código Familiar, al exigir la demostración de determinada causa de divorcio, como única forma para lograr la disolución del matrimonio, cuando no existe consentimiento mutuo de los contrayentes para divorciarse, resulta inconstitucional, en virtud de que con ello el legislador local restringe sin justificación alguna el derecho relativo al desarrollo de la personalidad humana, que tiene que ver con la libre modificación del estado civil de las personas que deriva, a su vez, del derecho fundamental a la dignidad humana consagrado en los tratados internacionales de los que México es partes, y reconocidos, aunque implícitamente

en los preceptos 1° y 4° de la Constitución Federal, conforme al cual las personas tienen derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, en el que se comprende precisamente el estado civil en que deseen estar. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO OCTAVO CIRCUITO. Amparo Directo 339/2012. 5 de julio del 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Cristina Reyes León, secretaria de tribunal autorizada para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 52, fracción V, del acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Secretario: Misael Esteban López Sandoval. Nota: el criterio contenido en esta tesis no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia, en términos de lo previsto en el numeral 11, capítulo primero, título cuarto, del Acuerdo General Plenario 5/2009, de veinticinco de marzo de dos mil tres, relativo a las reglas para la elaboración, envío y publicación de las tesis que emiten los Órganos del Poder Judicial de la Federación, y para la verificación de existencia y aplicabilidad de la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de enero de 2014 a las 13:02 horas en el Semanario Judicial de la Federación. Registro Num. 2005338; Décima Época; Tribunales Colegiados de Circuito; Semanario Judicial de la Federación; Aislada; (constitucional); XVIII 4° 10 (10ª)."

Respecto a lo aquí fundado y argumentado es prudente hacer las siguientes reflexiones:-

1.- Las autoridades locales ejercen Control Difuso de Constitucionalidad, esto significa que cualquier órgano jurisdiccional del país puede, en ejercicio de su potestad y de manera oficiosa, inaplicar leyes que considere contrarias a la Constitución o a los tratados internacionales relacionados con los derechos humanos.-

2.- De lo anterior, se deriva que las autoridades dentro del ámbito de su competencia están obligadas a garantizar los Derechos Humanos, consagrados en nuestra Constitución y en los Tratados Internacionales firmados por nuestro País.-

3.- Ahora bien, la vista que se da al C. FERNANDO ZETINA PÉREZ no es para efectos de inconformarse con la solicitud o la disolución del vínculo matrimonial que la une con la C. LIZBETH PATRICIA PÉREZ LAINES, en virtud de que dicha disolución no está sujeta a su conformidad, pues decidir si una persona dese continuar casada o no, forma parte del derecho al libre desarrollo de la personalidad, pues es un aspecto que forma parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida, por lo tanto en un derecho

autónomo y resultaría inconstitucional pretender el consentimiento del cónyuge para pronunciarse al respecto, provocando lo que el Divorcio sin expresión de causa evita.-

4.- En efecto, con el Divorcio sin Expresión de Causa, se evita la acusación mutua de las partes sobre quién fue el culpable de la ruptura del matrimonio, acusación que en la mayoría de las ocasiones se traduce en un largo, que poco a poco hace que las relaciones entre los cónyuges sea de un total resentimiento mutuo. Situación que se vuelve trascendente cuando en el matrimonio hubieron hijos, pues la experiencia nos muestra, que los hijos también terminan sufriendo las consecuencias de un juicio de divorcio tradicional.

5.- Por su parte, el Divorcio sin Expresión de Causa a diferencia del Divorcio por Mutuo Consentimiento o el Necesario, se centra en el elemento de voluntad, el cual en este caso, resulta esencial pues "sobre este elemento debe destacarse que la característica por excelencia del divorcio incausado es que puede ser solicitado por uno de los cónyuges aún en contra de la voluntad del otro y con ello es suficiente para que se decrete, en el divorcio incausado lo que importa solo es la voluntad del cónyuge que lo solicita sin importar cuál es la postura del otro, de tal manera que por el solo hecho de manifestar la voluntad de no continuar unido en matrimonio, el divorcio se decreta."

No se decreta nada respecto a guarda y custodia, alimentos y convivencias habida cuenta que no hubo hijos durante el matrimonio.

No se fija pensión alimenticia a la C. LIZBETH PATRICIA PÉREZ LAINES ya que en el caso concreto se toman en consideración las circunstancias actuales, siendo: a).- en la actualidad cuenta con treinta y ocho años de edad por lo que se encuentra en una edad plena para ser económicamente activa, que le permita obtener recursos para su subsistencia, b).- asimismo ella refiere que tiene más de diez años de separada del C. FERNANDO ZETINA PÉREZ y no tuvieron hijos en vista de estas circunstancias, esta autoridad considera que no se encuentra en un estado de necesidad que amerite la fijación de alimentos a su favor salvo prueba en contrario.

7).- Por otra parte se previene a ambas partes, para que dentro del término de tres días posteriores a la notificación del presente auto, deberá acreditar los bienes que obtuvieron dentro de su matrimonio, para los efectos de resolver lo relativo a la compensación patrimonial.

8).- Únicamente para los efectos señalados en el punto

1 Eduardo Oliva Gómez. *El Divorcio incausado en México*. Moreno Editores, México. 2013. Págs. 155 y 156.

número cinco de este acuerdo, tórnese los autos al actuario diligenciador, para que en el auxilio de las labores de este juzgado, se sirva notificar al ciudadano FERNANDO ZETINA PÉREZ entregándole las respectivas copias de la demanda, y copias de traslado respectivas haciéndole saber que cuenta con el término de tres días para los efectos citados

9).- Por otra parte, también resulta conveniente aclarar que la disolución del vínculo matrimonial, al ser una sentencia de tipo declarativa, no requiere que causa ejecutoria de manera expresa, este se debe a que mediante ella se termina con un estado de incertidumbre de carácter civil, no estableciendo obligaciones personales ni reales a cargo de ninguna de las partes, sino que se limita a declarar o negar la existencia de una situación jurídica, vale decir que no es susceptible de ejecución porque la declaración judicial basta para satisfacer el interés del actor.-

10).- Prevengase a las partes para que anexen el pago del derecho de inscripción del divorcio correspondiente, de conformidad con el artículo 124 y 308 del Código Civil del Estado y fracción V del artículo 506 del Código Procesal Civil del Estado, con la finalidad de girar oficio al Oficial del Registro Civil de Campeche, para que proceda a levantar el acta correspondiente y además publique un extracto de la resolución, durante quince días en las tablas destinadas para tal efecto.-

11).- En términos del artículo 6 y 7 de la ley de transparencia y acceso a la información del estado de Campeche, se les hace saber a las partes y/o promoventes en el presente asunto, que tienen expedito su derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales, a solicitar acceso a las resoluciones o pruebas que obren en el presente expediente, siempre y cuando la unidad administrativa que lo tenga bajo su resguardo determine si tal oposición puede o no surtir efectos, tomando en cuenta si la resolución solicitada que se estime definitiva, haya causado ejecutoria; y en la etapa de allegar pruebas o constancia a juicio, pueden manifestarse en forma expresa si las mismas pueden considerarse como reservadas o confidenciales, sin perjuicio de lo que determine la unidad administrativa, cuando le sea solicitada por terceros la información acerca del presente expediente..."

b).- Dado lo anterior, tórnese los autos al Actuario adscrito a la Central de Actuarios de este H. Tribunal, para que se sirva enviar el oficio y CD., correspondientes, previo acuse de recibido

c).- Por último, acumúlase a los autos el recibo de pago en cita, para que sea tomado en consideración en el momento procesal oportuno para ello, de conformidad con el artículo 60 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder

Judicial del Estado.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA VIRGINIA LETICIA LIZAMA CENTURION, JUEZA DEL JUZGADO TERCERO DEL RAMO FAMILIAR, POR ANTE LA LICENCIADA ZORAQUI LE-NAI GRAJALES ABAN, SECRETARIA DE ACUERDOS QUIEN CERTIFICA Y DA FE

LO QUE NOTIFICO A USTED, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.- SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A VEINTISÉIS DE ABRIL DE 2016.

LICDA. LIBRADA EDITH VARGAS KU, LA ACTUARIO INTERINA DE ENLACE.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL

FOLIO NUMERO : __12422.-

C. ROSA MARÍA TORRES MEDINA.

EXPEDIENTE NUMERO EN EL EXPEDIENTE NÚMERO: 96/14-2015/3F-I, RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO, PROMOVIDO POR EL C. JUAN GODÍNEZ HERNÁNDEZ EN CONTRA DE LA C. ROSA MARÍA TORRES MEDINA.- EL C. JUEZ DE ESTE CONOCIMIENTO, DICTO UN PROVEÍDO QUE EN SU PARTE CONDUCENTE DICE:

JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A CUATRO DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.-

V I S T O S: Se tiene por recibidos: 1.- El escrito de las LICDAS. KARLA BEATRIZ CHUC ESTRELLA y MAYRA YOSELIN PEREZ ESTRELLA, mediante el cual se desisten del cargo de Asesoras Técnicas del actor y del domicilio que señalaron para oír y recibir notificación.-

2.- El escrito y disco adjunto, del LIC. VICTOR MANUEL ALI PUC, para que se envía al Periódico Oficial para las publicaciones correspondientes; en consecuencia, SE PROVEE:

a).- En virtud de lo solicitado por las LICDAS. KARLA BEATRIZ CHUC ESTRELLA y MAYRA YOSELIN PEREZ ESTRELLA, y de conformidad con lo señalado en el artículo 28 del Código de Procedimientos Civiles del

estado en vigor, se admite el desistimiento del cargo de Asesoras Técnicas del actor y del domicilio que señalaron para oír y recibir notificación; por lo que con apoyo en el numeral 61 del Código en cita, dese vista al C. JUAN GODÍNEZ HERNANDEZ, para su conocimiento y efectos legales correspondientes.-

b).- Como lo solicita el ocurso, se ordena girar nuevamente oficio al Director del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, con domicilio ubicado en la calle 57, número 39, entre 14 y 16, de la Colonia Centro de esta Ciudad; para que se sirva notificar y emplazar a la C. ROSA MARÍA TORRES MEDINA el proveído de fecha ocho de septiembre del dos mil quince.-

Y que a la letra dice:

“JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., OCHO DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL QUINCE.

VISTOS: Se tiene por recibido el escrito de la licenciada KARLA BEATRIZ CHUC ESTRELLA solicitando se turne los autos a la actuaria a fin de que emplace a la C. ROSA MARÍA TORRES MEDINA en el domicilio dado por el Vocal del Registro Federal de Electores consistente en calle uno número trece de la colonia Alfredo V. Bonfil con C.P. 24572 en la localidad Alfredo V. Bonfil, en consecuencia de lo anterior SE PROVEE:

1).- Habida cuenta de lo solicitado por la promovente y toda vez que el Vocal del Registro Federal de Electores proporciona los datos de la C. ROSA MARÍA TORRES MEDINA en el domicilio ubicado en calle uno número trece de la colonia Alfredo V. Bonfil con C.P. 24572 en la localidad Alfredo V. Bonfil, en consecuencia de ello, *se admite la demanda de cuenta en los siguientes términos:-*

Esta autoridad en términos del párrafo cuarto del artículo primero constitucional, mismo que a la letra dice:

Art. 1º.-

“...Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...”

Tienen la obligación de garantizar los Derechos Humanos, en consecuencia, todas las autoridades en el ámbito de nuestras competencias, estamos obligados a implementar los mecanismos que fueran necesarios para

salvaguardarlos, esto significa que si la legislación local no se adecua a estas garantías estamos obligados a no aplicarla.

En efecto, nuestros Códigos Sustantivo y Adjetivo Civil vulneran las garantías en que se consagran el derecho a la libertad y el derecho a la vida privada, por tal motivo ante la expresión de voluntad de disolver el vínculo matrimonial y en atención a estas garantías esta autoridad no tiene porque calificar ni investigar las causas que le llevaron a tomar tal determinación así mismo la contraparte no requiere justificar ni requiere aceptar u oponerse para que este vínculo sea disuelto.

Lo anterior va en concordancia con lo establecido en el artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, cuya parte tercera trata sobre la observancia, aplicación e interpretación de los tratados y que textualmente dice:

...“27. El derecho interno y la observancia de los tratados. Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho como justificación del incumplimiento de un tratado. Esta norma se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46.”...

Esto significa -como ya se señaló- que las autoridades mexicanas en el ámbito de su respectiva competencia no pueden dejar de aplicar las disposiciones de un tratado con el argumento de que su legislación local, como es en este caso el Código Civil del Estado de Campeche, se opone al mismo.-

Cabe agregar, que existe un derecho constitucional a elegir la forma de vida que mejor convenga al individuo, con el fin de conseguir el medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, de tal suerte que es constitucionalmente válido, el resolver un problema existente en la práctica judicial, como lo es una controversia de divorcio que comprende varias etapas procesales, desahogo de pruebas, etc., que invaden la intimidad y dañan profundamente a las personas integrantes de una familia, en su integridad y estabilidad física, emocional y económica, valores que se encuentran por encima de la subsistencia forzosa del vínculo matrimonial.

Tampoco hay que dejar de observar que una de las obligaciones del Estado es proteger la integridad física y psicológica de sus ciudadanos mediante la ley y que el modo de concebir las relaciones de pareja en nuestra sociedad ha variado por lo tanto la problemática legal corre a cargo de los Poderes Judiciales, implementando procesos más ágiles y menos dañinos para las familias, teniendo en cuenta que los jueces locales se han convertido en Jueces de Convencionalidad, por lo que ante la negativa de actuar se incurrirá en responsabilidad del Estado Mexicano, como antecedente de esta visión se cita, el siguiente criterio federal que dice:-

“DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. ES PROCEDENTE EL RECURSO DE QUEJA CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA QUE NO DA CURSO O NIEGA ADMITIR LA DEMANDA O SOLICITUD DE AQUÉL. De la interpretación de los artículos 723, fracción I y 727, ambos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se advierte que en contra de la resolución del Juez de primera instancia que no da curso o niega admitir una demanda o solicitud de ‘divorcio sin expresión de causa’, procede el recurso de queja como instrumento de carácter procesal para revisar la legalidad de dicho proveído, sin que ello pugne con lo dispuesto en el numeral citado en último término en cuanto prevé que este medio de impugnación procede sólo en las causas apelables; puesto que, si bien es cierto el artículo 685 Bis del código adjetivo invocado prevé que la determinación que resuelve la disolución del vínculo matrimonial es inapelable, también lo es que ha sido criterio de esta Primera Sala que las resoluciones que se pronuncien dentro del procedimiento, antes y después de decretarse el divorcio, son recurribles, pues en cada caso procederá acudir a lo previsto en el artículo 691, último párrafo, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que dispone que los asuntos de cuantía indeterminada (como es el caso del divorcio) siempre serán apelables, consolidado esto con el contenido del artículo 685 Bis del mismo ordenamiento legal, que no establece alguna limitante para que esas resoluciones sean impugnables. Contradicción de tesis 143/2011. Sustentada entre los Tribunales Colegiados Segundo y Octavo, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 24 de octubre de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretarios: Rosalía Argumosa López, Mario Gerardo Avante Juárez, Mireya Meléndez Almaraz, Mercedes Verónica Sánchez Miguez y Oscar Vázquez Moreno.”

Criterio que aunque no se pronuncia respecto a una ley local, si deja claro que el divorcio sin manifestación de causa consolida las garantías de libertad y vida privada, so pena de proceder contra las autoridades que las vulneran.-

En tales condiciones, como el matrimonio es una institución de derecho civil que tiene como base la autonomía de la voluntad de las personas, lo que implica una decisión libre de ambas para continuar unidad o no en ese vínculo; es claro que no se justifica que el legislador local lejos de garantizar el ejercicio libre de ese derecho vinculado con el estado civil que a cada uno de los consortes les corresponde decidir, lo restrinja, precisamente al sujetar la disolución del vínculo matrimonial a la demostración de determinadas causales, o bien, la existencia de un acuerdo mutuo de los cónyuges, porque con ello

desconoce el derecho del que quiere divorciarse; de ahí que en las condiciones apuntadas si no existe la voluntad de uno de los consortes para continuar con el matrimonio, el divorcio debe autorizarse, puesto que está decisión les compete a cada uno de ellos del mismo modo en que hicieron al celebrar su matrimonio.

La implementación de este mecanismo no es violatorio de la garantía de audiencia, toda vez que se cumple con las formalidades esenciales necesarias, pues dispone que la parte demandada será llamada al procedimiento para manifieste lo que a su derecho considere respecto a la guarda, custodia, pensión alimenticia y régimen de convivencia de menores, según el caso, con la cual se respeta su garantía de audiencia, pues se le brinda la oportunidad de conocer la cuestión materia de la litis y de las consecuencias del procedimiento, además, la parte enjuiciada tiene derecho a contestar la demanda presentando su convenio, para establecer cuál es la forma en que se deben distribuir los bienes comunes, el pago indemnizatorio, los alimentos, la guarda y custodia y la convivencia con menores e incapaces.

Sirve de apoyo el siguiente criterio federal que a la letra dice:-

“CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. LOS TRIBUNALES DE ALZADA ESTÁN OBLIGADOS A RESPONDER DENTRO DEL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA LOS AGRAVIOS RELATIVOS A LA VIOLACIÓN DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES. El sistema jurídico mexicano sufrió modificación a raíz de la interpretación efectuada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el expediente varios 912/2010, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro I, Tomo 1, octubre de 2011, página 313. El modelo de control constitucional actual adoptó junto con la forma concentrada -propia de los tribunales de la Federación- la modalidad difusa. Ahora, cualquier órgano jurisdiccional del país puede, en ejercicio de su potestad y de manera oficiosa, inaplicar leyes que considere contrarias a la Constitución o a los tratados internacionales relacionados con los derechos humanos. Por tanto, aun cuando no puede hacer declaratorias de inconstitucionalidad y expulsar del ordenamiento normas generales, sí puede considerar en los casos concretos los argumentos donde se aduce que algún acto o norma vulnera esos derechos fundamentales. Esta consideración se adecua a los parámetros establecidos en la tesis P. LXVII/2011 (9a.), consultable en la página 535 del Libro III, Tomo 1, diciembre de 2011, Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: “CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD.”. Por tanto, actualmente ya no encuentra respaldo legal la respuesta que los tribunales de alzada dan a los agravios

de apelación cuando sostienen que no pueden atender planteamientos relativos a la violación de preceptos constitucionales. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEPTIMO CIRCUITO. Amparo directo 166/2012. Martha Polett Cabrera Sánchez. 23 de mayo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel de Alba de Alba. Secretario: Lucio Huesca Ballesteros.”

2).- Por lo antes expuesto, SE DECLARA DISUELTO EL MATRIMONIO DE LOS CC. JUAN GODINEZ HERNÁNDEZ Y ROSA MARÍA TORRES MEDINA.-

En atención a la garantía de audiencia, dese aviso a la C. ROSA MARÍA TORRES MEDINA, para que manifiesten lo que a su derecho considere, no así respecto a la declaración del divorcio, lo anterior, en virtud de que si no se tutela jurídicamente el derecho a permanecer casado, tampoco puede considerarse que la declaración judicial de divorcio constituya un acto privativo de derechos, es decir, que si bien es cierto la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por el Estado.-

Asimismo, se le hace saber a los CC. JUAN GODINEZ HERNÁNDEZ Y ROSA MARÍA TORRES MEDINA, que de existir desacuerdos éstas se resolverán vía incidental en el cual se programaría audiencia.-

Cabe agregar que familia y matrimonio no son conceptos equivalentes, lejos de ello, el matrimonio únicamente es una de las formas que existen para formar una familia y por lo tanto, resulta legítima la disolución del vínculo matrimonial, siempre y cuando se asegure la igualdad de derechos, la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges y la protección necesaria de los hijos sobre la base única del interés y conveniencia de ellos.

Sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio federal, cuyo rubro y texto que a la letra dice:

DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. LOS ARTÍCULOS 266, 267 Y 287 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL NO VIOLAN LAS GARANTÍAS DE AUDIENCIA Y DEBIDO PROCESO. Los numerales indicados no violan las referidas garantías contenidas en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que si bien es cierto que de la reforma tanto al Código Civil como al Código de Procedimientos Civiles, ambos para el Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial de la entidad el 3 de octubre de 2008, el legislador local introdujo la figura del divorcio sin expresión de causa, que se distingue por un régimen de fácil paso a la disolución del vínculo, pues para acceder a él es suficiente la solicitud unilateral de la disolución del matrimonio, para que el juez decreta el divorcio sin necesidad de que el actor exprese la causa que generó esa petición, también lo

es que el legislador contempló, previo al acto privativo de derechos, los instrumentos necesarios para no dejar en estado de indefensión a la demandada en un juicio de esta naturaleza. Además, porque en función de las pretensiones que la actora formule en su demanda, que son básicamente la petición de divorcio y la resolución de las cuestiones inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, el demandado, en principio, tiene expedito su derecho para oponerse a éstas, ya sea al contestar la demanda o el convenio respectivo; asimismo, puede incorporar a la litis sus propias pretensiones, ofrecer pruebas, ya sea para desvirtuar las pretensiones de la actora o para justificar aquellas que quiera incorporar a la litis y tiene derecho de alegar y de que el proceso termine, según la postura de las partes, con una sentencia o un auto definitivo. Amparo directo en revisión 474/2012. 17 de octubre de 2012. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretarios: Rosalía Argumosa López, Mario Gerardo Avante Juárez, Mireya Meléndez Almaraz, Mercedes Verónica Sánchez Miguez y Oscar Vázquez Moreno. Décima Época. Registro: 202769. Instancia: Primera Sala. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 1. Materia (s): Constitucional, Civil. Tesis: 1ª. XLII/2013 (10.a.). Página 807.

“DIVORCIONECESARIO.ELRÉGIMENDEDISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS). El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de “autonomía de la persona”, de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. En consecuencia, los artículos 175

del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales. De acuerdo con lo anterior, los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. No obstante, el hecho de que en esos casos se decrete el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante. Contradicción de tesis 73/2014. Suscitada entre el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. 25 de febrero de 2015. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en cuanto al fondo. Disidentes: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.”

De igual manera se aplica la siguiente tesis por analogía:

“DIVORCIO. EL ARTICULO 175 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, AL EXIGIR LA DEMOSTRACIÓN DE DETERMINADA CAUSA PARA LOGRAR LA DISOLUCIÓN DEL VINCULO MATRIMONIAL, CUANDO NO EXISTE CONSENTIMIENTO MUTUO, ES INCONSTITUCIONAL AL RESTRINGIR EL DERECHO AL DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD HUMANA.

De acuerdo con los artículos 21, 22 y 68 del Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, el matrimonio es la unión voluntaria y libre de un hombre y una mujer, con igualdad de derechos y obligaciones, con la posibilidad de procrear hijos y de ayudarse mutuamente, que se extingue por el divorcio, muerte o presunción de esta, de uno de los cónyuges o por declaratoria de nulidad; sin embargo los numerales 1, 2, 3, 6, 12 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos 1, 2, 3, 5 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 3, 16, y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen

que toda persona tiene derecho a la libertad, así como al reconocimiento de su personalidad jurídica y que nadie podrá ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, teniendo el derecho a la protección de la ley contra tales injerencias arbitrarias, esto es, reconocen una superioridad de la dignidad humana. Por su parte, el artículo 1°. De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que todo individuo gozará de los derechos humanos reconocidos en ella y que estos no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y condiciones que la misma establece, así como que queda prohibida toda discriminación que atente contra la dignidad humana y que tenga por objetos anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas; en tanto que el diverso 4°, de la propia Norma Suprema establece que el varón y la mujer son iguales ante la ley, y que esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia; que toda persona tiene derecho a decidir de manera libre sobre el número y el espaciamiento de sus hijos, así como a la protección de la salud. Por otra parte, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la tesis P.LXVI/2009, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, diciembre 2009, página 7, de rubro: "DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE.", estableció que la dignidad humana como derecho fundamental, derivan todos los demás derechos, en cuanto son necesarias para que el hombre desarrolle integralmente su personalidad, como el derecho al estado civil de las personas, pues el individuo tiene derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, la manera en que lograra las metas y objetivos que, para él, son relevantes; así, preciso que el derecho al libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras, la libertad de contraer matrimonio o de no hacerlo, pues es un aspecto que forma parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, solo él, puede decidir de manera autónoma. Atento a lo anterior, el artículo 175 del citado Código Familiar, al exigir la demostración de determinada causa de divorcio, como única forma para lograr la disolución del matrimonio, cuando no existe consentimiento mutuo de los contrayentes para divorciarse, resulta inconstitucional, en virtud de que con ello el legislador local restringe sin justificación alguna el derecho relativo al desarrollo de la personalidad humana, que tiene que ver con la libre modificación del estado civil de las personas que deriva, a su vez, del derecho fundamental a la dignidad humana consagrado en los tratados internacionales de los que México es parte, y reconocidos, aunque implícitamente en los preceptos 1° y 4° de la Constitución Federal, conforme al cual las personas tienen derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, en el que se comprende precisamente el estado civil en que deseen estar. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO OCTAVO CIRCUITO. Amparo Directo 339/2012. 5 de

julio del 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Cristina Reyes León, secretaria de tribunal autorizada para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 52, fracción V, del acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Secretario: Misael Esteban López Sandoval. Nota: el criterio contenido en esta tesis no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia, en términos de lo previsto en el numeral 11, capítulo primero, título cuarto, del Acuerdo General Plenario 5/2009, de veinticinco de marzo de dos mil tres, relativo a las reglas para la elaboración, envío y publicación de las tesis que emiten los Órganos del Poder Judicial de la Federación, y para la verificación de existencia y aplicabilidad de la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de enero de 2014 a las 13:02 horas en el Semanario Judicial de la Federación. Registro Num. 2005338; Décima Época; Tribunales Colegiados de Circuito; Semanario Judicial de la Federación; Aislada; (constitucional); XVIII 4° 10 (10ª)."

Respecto a lo aquí fundado y argumentado es prudente hacer las siguientes reflexiones:

1.- Las autoridades locales ejercen Control Difuso de Constitucionalidad, esto significa que cualquier órgano jurisdiccional del país puede, en ejercicio de su potestad y de manera oficiosa, inaplicar leyes que considere contrarias a la Constitución o a los tratados internacionales relacionados con los derechos humanos.

2.- De lo anterior, se deriva que las autoridades dentro del ámbito de su competencia están obligadas a garantizar los Derechos Humanos, consagrados en nuestra Constitución y en los Tratados Internacionales firmados por nuestro País.

3.- Ahora bien, la vista que se da a la C. ROSA MARÍA TORRES MEDINA no es para efectos de inconformarse con la solicitud o la disolución del vínculo matrimonial que la une con el C. JUAN GÓDINEZ HERNÁNDEZ, en virtud de que dicha disolución no está sujeta a su conformidad, pues decidir si una persona desea continuar casada o no, forma parte del derecho al libre desarrollo de la personalidad, pues es un aspecto que forma parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida, por lo tanto en un derecho autónomo y resultaría inconstitucional pretender el consentimiento del cónyuge para pronunciarse al respecto, provocando lo que el Divorcio sin expresión de causa evita.

4.- En efecto, con el Divorcio sin Expresión de Causa, se evita la acusación mutua de las partes sobre quién fue el culpable de la ruptura del matrimonio, acusación que en

la mayoría de las ocasiones se traduce en un largo, que poco a poco hace que las relaciones entre los cónyuges sea de un total resentimiento mutuo. Situación que se vuelve trascendente cuando en el matrimonio hubieron hijos, pues la experiencia nos muestra, que los hijos también terminan sufriendo las consecuencias de un juicio de divorcio tradicional.

5.- Por su parte, el Divorcio sin Expresión de Causa a diferencia del Divorcio por Mutuo Consentimiento o el Necesario, se centra en el elemento de voluntad, el cual en este caso, resulta esencial pues ²“sobre este elemento debe destacarse que la característica por excelencia del divorcio incausado es que puede ser solicitado por uno de los cónyuges aún en contra de la voluntad del otro y con ello es suficiente para que se decrete, en el divorcio incausado lo que importa solo es la voluntad del cónyuge que lo solicita sin importar cuál es la postura del otro, de tal manera que por el solo hecho de manifestar la voluntad de no continuar unido en matrimonio, el divorcio se decreta.”

3).- Con fundamento en el ordinal 298 del Código Civil del Estado, se dicta las siguientes medidas provisionales:

I.- No se decreta nada respecto a guarda y custodia, alimentos y convivencias de los hijos habidos en matrimonio habida cuenta que ya son mayores de edad.

4).- Ahora bien no se fija pensión alimenticia a favor de la C. ROSA MARÍA TORRES MEDINA, habida cuenta que ya tiene más de veinticinco años que se encuentran separados y en ese transcurso de tiempo cada uno obtuvo los recursos necesarios para su subsistencia, asimismo no padece alguna enfermedad que la incapacite para trabajar, además de que en autos no se aprecia que la misma se encuentre incapacitada para trabajar. En vista de estas circunstancias, esta autoridad considera que la C. ROSA MARÍA TORRES MEDINA, no se encuentra en un estado de necesidad que amerite la fijación de alimentos a su favor, salvo prueba en contrario.

Sin embargo y para efectos de resolver con perspectiva de género, se le dejan a salvo sus derechos y les requiere a las partes que informen y en su caso acrediten las actividades económicamente redituables que realizaron durante el matrimonio y las actividades que realizaron en las labores domésticas, ambos cónyuges, de conformidad con la siguiente tesis jurisprudencial que a la letra dice:-

“PROTECCIÓN DE LA FAMILIA COMO DERECHO HUMANO EN EL DERECHO INTERNACIONAL. SU CONTENIDO Y ALCANCE. Los artículos 17 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos

y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen la protección de la familia como derecho humano. Ahora bien, de la interpretación que de este derecho han realizado diversos organismos internacionales en materia de derechos humanos, deriva su contenido y alcance: a) la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado; b) la familia y el matrimonio no son conceptos equivalentes, lejos de ello, el matrimonio únicamente es una de las formas que existen para formar una familia; c) el derecho de protección a la familia implica favorecer ampliamente el desarrollo y la fortaleza del núcleo familiar, mas no del matrimonio; d) por el simple nacimiento de un niño, existe entre éste y sus padres un vínculo que implica vida familiar, donde el goce mutuo de la compañía constituye un elemento fundamental de aquélla, aun cuando la relación de los padres esté rota, por lo que medidas nacionales que limiten tal goce sí conllevan una interferencia al derecho a la protección de la familia; así, una de las interferencias más graves es la que tiene como resultado la división de una familia; e) la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen como legítima la disolución del vínculo matrimonial, siempre y cuando se asegure la igualdad de derechos, la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges y la protección necesaria de los hijos sobre la base única del interés y conveniencia de ellos; y, f) ningún instrumento internacional en materia de derechos humanos ni sus interpretaciones, se pronuncian sobre procedimientos válidos o inválidos para disolver el vínculo matrimonial, lejos de ello, dejan en libertad a los Estados para que en sus legislaciones establezcan los que consideren más adecuados para regular las realidades propias de su jurisdicción, siempre y cuando ninguno de éstos se traduzca en un trato discriminatorio en los motivos o en los procedimientos. Época: Décima Época. Registro: 2002008. Instancia: PRIMERA SALA. Tipo Tesis: Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Localización: Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 2. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a. CCXXX/2012 (10a.). Pág. 1210. [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 2; Pág. 1210.”5).- Únicamente para los efectos señalados en el punto número dos de este acuerdo, túrnese los autos al actuario diligenciador para que notifique personalmente a la C. ROSA MARÍA TORRES MEDINA en el domicilio dado por el Vocal del Registro Federal de Electores consistente en calle uno número trece de la colonia Alfredo V. Bonfil con C.P. 24572 en la localidad Alfredo V. Bonfil de esta ciudad, entregándole las respectivas copias de la demanda, y copias de traslado haciéndole saber que cuenta con el término de tres días para los efectos citados y prevéngasele para que manifieste domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones se le

1 Eduardo Oliva Gómez. *El Divorcio incausado en México*. Moreno Editores, México. 2013. Págs. 155 y 156.

harán a través de los estrados de este juzgado.

6).- Se le previene a ambas partes para que presente en el término de tres días presenten su propuesta de convenio a efecto de ser analizado, modificado o confirmado, de no pronunciarse al respecto las medidas provisionales prescritas en el presente auto se consideraran aceptadas y quedaran firmes.

Por otra parte se previene a ambas partes para que dentro del término de tres días posteriores a la notificación del presente auto, deberá acreditar los bienes que obtuvieron dentro de su matrimonio, para los efectos de resolver lo relativo a la compensación patrimonial.

7).- Por otra parte, también resulta conveniente aclarar que la disolución del vínculo matrimonial, al ser una sentencia de tipo declarativa, no requiere que causa ejecutoria de manera expresa, este se debe a que mediante ella se termina con un estado de incertidumbre de carácter civil, no estableciendo obligaciones personales ni reales a cargo de ninguna de las partes, sino que se limita a declarar o negar la existencia de una situación jurídica, vale decir que no es susceptible de ejecución porque la declaración judicial basta para satisfacer el interés del actor.

8).- Prevéngase a las partes para que anexen el pago del derecho de inscripción del divorcio correspondiente, de conformidad con el artículo 124 y 308 del Código Civil del Estado y fracción V del artículo 506 del Código Procesal Civil del Estado; con la finalidad de girar oficio al Director del Registro Civil del Estado, para que proceda a levantar el acta correspondiente y además publique un extracto de la resolución, durante quince días en las tablas destinadas para tal efecto.-

Por ello désele la intervención legal al Agente del Ministerio Público .-NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.- "..."

c).- Habida cuenta de lo anterior, túrnese los autos al Actuario Diligenciador adscrito a la Central de Actuarios, para que haga entrega del oficio y archivo electrónico, previo acuse de recibido.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA VIRGINIA LETICIA LIZAMA CENTURION, JUEZA DEL JUZGADO TERCERO DEL RAMO FAMILIAR, POR ANTE LA LICENCIADA ZORAQUI LE-NAI GRAJALES ABAN, SECRETARIA DE ACUERDOS QUIEN CERTIFICA Y DA FE.-

LO QUE NOTIFICO A USTED, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.- SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A SIETE DE ABRIL DE 2016.

LICDA. LIBRADA EDITH VARGAS KU, LA ACTUARIO INTERINA DE ENLACE.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO TERCERO DEL RAMO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL

FOLIO NUMERO : _12532

C. SORIEL MUÑOZ BARO.

EXPEDIENTE NUMERO 959/14-2015/3F-I, RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO, POR DOMICILIO IGNORADO, PROMOVIDO POR SILVIA GUADALUPE VÁZQUEZ CÁMARA.- LA JUEZ DE ESTE JUZGADO DICTO UN PROVEÍDO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., **A VEINTICUATRO DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL QUINCE.**

VISTOS: 1) Por presentado a la C. SILVIA GUADALUPE VÁZQUEZ CÁMARA, con su escrito de cuenta, mediante el cual solicita se declare la ignorancia del domicilio, en virtud, que no se obtuvo respuesta favorable en relación al domicilio de la demandada; en consecuencia se **PROVEE:**

1) En virtud a lo anterior se observa que ha quedado acreditado la ignorancia del domicilio y dado que obran los oficios remitidos por; C. Ernesto Rodríguez Juárez, Vocal del Registro Federal de Electores; Lic. Cecilia Marlene Romero Triste, Jefa Delegacional de Servicios Jurídicos del IMSS; Lic. José de Jesús cano Hernández, gerente de Área Campeche; de TELMEX, Ing. José Antonio Bernal Segura, Supertendente Zona Campeche de CFE; Licenciado Martín Gerardo Pavón Cáceres, Titular de la Unidad de Enlace a la Información Pública ante la Unidad de Acceso Común a la Información Pública en poder de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Estado de Campeche; C. Carlos Román Moreno Hernández, Secretario del H. Ayuntamiento de Campeche; en donde nos informan que no obra domicilio del C. SORIEL MUÑOZ BARO, documentales privadas que al tenor de lo dispuesto con el artículo 450 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, hacen prueba plena.

2) Por ende y al contar con la respuesta de los oficios antes mencionados, queda debidamente acreditada la ignorancia del domicilio del C. SORIEL MUÑOZ BARO, por lo que se admite la demanda **en los siguientes términos:**

Esta autoridad en términos del párrafo cuarto del artículo

primero constitucional, mismo que a la letra dice:

Art. 1º.- "...Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley..."

De lo que se advierte que se tiene la obligación de garantizar los Derechos Humanos, en consecuencia, todas las autoridades en el ámbito de nuestras competencias, estamos obligados a implementar los mecanismos que fueran necesarios para salvaguardarlos, lo que significa que si la legislación local vigente en nuestro Estado vulnera los derechos humanos, resulta inconcusos su aplicación al caso concreto que nos ocupa. En ese contexto, se advierte que nuestros Códigos Sustantivo y Adjetivo Civil vulneran los derechos humanos a la dignidad humana, a la intimidad y libre desarrollo de la personalidad, en el que se encuentra el derecho a permanecer en el estado civil en que se desee estar sin que el Estado lo impida, al supeditar la voluntad de la parte que solicita la disolución del vínculo matrimonial a la acreditación necesaria de las diversas causales previstas en el artículo 287 del Código Civil de nuestra entidad, pues al exigir la demostración de determinada causa como única forma para lograr la disolución del matrimonio cuando no existe consentimiento mutuo de los contrayentes para divorciarse, resulta inconstitucional en virtud de que, con ello se restringe sin justificación alguna el derecho relativo al desarrollo de la personalidad humana que tiene que ver con la libre modificación del estado civil de las personas, que deriva a su vez del derecho fundamental de la dignidad humana consagrado en los Tratados Internacionales de los que México es parte y reconocidos aunque implícitamente en los preceptos 1º y 4º de la Constitución Federal, conforme al cual, todas las personas tienen derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, en el que se comprende precisamente el estado civil en que deseen estar, como lo pretende la recurrente de colocarse en el estado civil de soltera. Y al no atender a la voluntad de uno de los consortes, la cual, es un elemento esencial del matrimonio y debe ser tomada en cuenta para decidir si éste seguirá existiendo o si se disolverá, pues no puede ser reconocida sólo al momento de celebrarse el matrimonio, y soslayarse una vez tramitado el divorcio. Es aplicable al caso concreto, la tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

“LEYES. EFECTOS DEL PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA DECLARACIÓN DE SU INCONSTITUCIONALIDAD EN EL AMPARO DIRECTO Y EN EL INDIRECTO.
En el amparo directo, el pronunciamiento sobre la inconstitucionalidad de la ley controvertida trae como consecuencia que se deje insubsistente la sentencia que se funda en ella y se emita otra en la cual no se aplique

el precepto legal considerado inconstitucional, y si su aplicación se realizó en el acto originalmente impugnado ante la autoridad que emitió la sentencia, el efecto será dejar insubsistente ese acto, para que se emita uno nuevo apegado a lo sostenido en la ejecutoria de amparo. En cambio, la declaración de inconstitucionalidad de una ley en el amparo indirecto tiene como efecto dejar insubsistente el acto de aplicación y que en el futuro no se pueda volver a aplicar al peticionario de garantías hasta que se reforme.”-

Esto es así, porque del mismo modo en que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos reconoce en su artículo 23 que el matrimonio no puede celebrarse sin el libre y pleno consentimiento de los contrayentes, es decir, que por falta de la voluntad de uno de ellos, no puede realizarse tal acto; también lo es, que dicho matrimonio no debe continuar si falta la voluntad o consentimiento de uno de los consortes de seguir unido en matrimonio al otro, porque la celebración de éste, de ningún modo implica que pierda su derecho a decidir libremente el desarrollo de su personalidad y el estado civil en que desee estar como garantía de la dignidad humana, además de que el ejercicio de un derecho humano, como contraer matrimonio de manera libre y voluntaria no puede por ningún motivo conllevar la privación o restricción de otro, de disolver el vínculo matrimonial cuando así lo desee, que se sustenta en el mismo principio, como lo es la voluntad de las personas de estar unido a otro.- Siguiendo los lineamientos precisados líneas arriba y a propósito de que en nuestra legislación civil no existe precepto legal alguno que prevea el divorcio por voluntad unilateral del cónyuge, es conveniente precisar que a partir de la reforma constitucional de diez de junio de dos mil once, en el sistema judicial mexicano, los tratados internacionales sobre derechos humanos se encuentran a un nivel constitucional, conforme a la disposición que expresamente se introdujo en la reforma al artículo 1º de nuestra Carta Magna, de diez de junio de dos mil once; esto es, que por disposición de la propia Constitución Federal, se da otro tipo de control, pues se estableció que todas las autoridades del Estado mexicano tienen obligación de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el propio Estado mexicano es parte. Por tanto, en virtud de la reforma constitucional, la obligación de los tribunales es aplicar aquella norma que mejor proteja o menos restrinja los derechos humanos sin importar que se trate de una norma nacional o internacional, pues lo que debe favorecerse siempre, es la protección a la persona, por lo que la jurisdicción nacional se ve complementada con la jurisdicción internacional y, que incluso, esta última pueda actuar de manera subsidiaria cuando la jurisdicción nacional sea insuficiente en la resolución de un conflicto. Por tal motivo ante la expresión de voluntad de la parte solicitante de disolver el vínculo matrimonial, en atención a éstas garantías esta autoridad no tiene

porqué calificar ni investigar las causas que le llevaron a tomar tal determinación; asimismo la contraparte no requiere justificar ni requiere aceptar u oponerse para que este vínculo sea disuelto.- - Lo anterior va en concordancia con lo establecido en el artículo 26 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, cuya parte tercera trata sobre la observancia, aplicación e interpretación de los tratados y que textualmente dice:- ...**“27. El derecho interno y la observancia de los tratados. Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho como justificación del incumplimiento de un tratado. Esta norma se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46.”...**

Esto significa -como ya se señaló- que las autoridades mexicanas en el ámbito de sus respectivas competencias no pueden dejar de aplicar las disposiciones de un tratado con el argumento de que su legislación local, como es en este caso el Código Civil del Estado de Campeche, se opone al mismo.-

Cabe agregar, que existe un derecho constitucional a elegir la forma de vida que mejor convenga al individuo, con el fin de conseguir el medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar , de tal suerte que es constitucionalmente válido, el resolver un problema existente en la práctica judicial, como lo es una controversia de divorcio que comprende varias etapas procesales, desahogo de pruebas, etc., que invaden la intimidad y dañan profundamente a las personas integrantes de una familia, en su integridad y estabilidad física, emocional y económica, valores que se encuentran por encima de la subsistencia forzosa del vínculo matrimonial.

Tampoco hay que dejar de observar que una de las obligaciones del Estado es proteger la integridad física y psicológica de sus ciudadanos mediante la ley y que el modo de concebir las relaciones de pareja en nuestra sociedad ha variado, por lo tanto, la problemática legal corre a cargo de los Poderes Judiciales, mediante la implementación de procesos más ágiles y menos dañinos para las familias, teniendo en cuenta que los jueces locales se han convertido en Juez de Convencionalidad, por lo que ante la negativa de actuar se incurriría en responsabilidad del Estado Mexicano, tal y como lo refiere el siguiente criterio federal que dice:

“DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. ES PROCEDENTE EL RECURSO DE QUEJA CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA QUE NO DA CURSO O NIEGA ADMITIR LA DEMANDA O SOLICITUD DE AQUÉL. De la interpretación de los artículo 723, fracción I y 727, ambos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se advierte que en contra de la resolución del Juez de primera instancia que no da curso o niega admitir una demanda o solicitud de divorcio sin expresión de causa, procede el recurso de queja como instrumento de carácter procesal para revisar la legalidad de dicho proveído, sin que ello pugne con lo dispuesto en el numeral citado el último término en cuanto prevé que este medio de impugnación

procede sólo en las causas apelables puesto que, si bien es cierto el artículo 685 Bis del código adjetivo invocado prevé que la determinación que resuelve la disolución del vínculo matrimonial es inapelable, también lo es que ha sido criterio de esta Primera Sala que las resoluciones que se pronuncien dentro del procedimiento, antes y después de decretarse el divorcio, son recurribles, pues en cada caso procederá acudir a lo previsto en el artículo 691, último párrafo, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que dispone que los asuntos de cuantía indeterminada (como es el caso del divorcio) siempre será apelables, consolidado esto con el contenido del artículo 685 Bis del mismo ordenamiento legal, que no establece alguna limitante para que esas resoluciones sean impugnables. Contradicción de tesis 143/2011. Sustentada entre los Tribunales Colegiados Segundo y Octavo, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 24 de octubre de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretarios: Rosalía Argumosa López, Mario Gerardo Avante Juárez, Mireya Meléndez Almaraz, Mercedes Verónica Sánchez Miguez y Oscar Vázquez Moreno.”- De igual manera se aplica la siguiente tesis por analogía:

“DIVORCIO. EL ARTICULO 175 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, AL EXIGIR LA DEMOSTRACIÓN DE DETERMINADA CAUSA PARA LOGRAR LA DISOLUCIÓN DEL VINCULO MATRIMONIAL, CUANDO NO EXISTE CONSENTIMIENTO MUTUO, ES INCONSTITUCIONAL AL RESTRINGIR EL DERECHO AL DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD HUMANA. De acuerdo con los artículos 21, 22 y 68 del Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, el matrimonio es la unión voluntaria y libre de un hombre y una mujer, con igualdad de derechos y obligaciones, con la posibilidad de procrear hijos y de ayudarse mutuamente, que se extingue por el divorcio, muerte o presunción de esta, de uno de los cónyuges o por declaratoria de nulidad; sin embargo los numerales 1, 2, 3, 6, 12 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos 1, 2, 3, 5 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 3, 16, y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen que toda persona tiene derecho a la libertad, así como al reconocimiento de su personalidad jurídica y que nadie podrá ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, teniendo el derecho a la protección de la ley contra tales injerencias arbitrarias, esto es, reconocen una superioridad de la dignidad humana. Por su parte, el artículo 1º. De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que todo individuo gozara de los derechos humanos reconocidos en ella y que estos no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y condiciones que la misma establece, así como que

queda prohibida toda discriminación que atente contra la dignidad humana y que tenga por objetos anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas; en tanto que el diverso 4°, de la propia Norma Suprema establece que el varón y la mujer son iguales ante la ley, y que esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia; que toda persona tiene derecho a decidir de manera libre sobre el número y el espaciamiento de sus hijos, así como a la protección de la salud. Por otra parte, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la tesis PLXVI/2009, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, diciembre 2009, página 7, de rubro: "DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE.", estableció que la dignidad humana como derecho fundamental, derivan todos los demás derechos, en cuanto son necesarias para que el hombre desarrolle integralmente su personalidad, como el derecho al estado civil de las personas, pues el individuo tiene derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, la manera en que lograra las metas y objetivos que, para él, son relevantes; así, preciso que el derecho al libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras, la libertad de contraer matrimonio o de no hacerlo, pues es un aspecto que forma parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, solo él, puede decidir de manera autónoma. Atento a lo anterior, el artículo 175 del citado Código Familiar, al exigir la demostración de determinada causa de divorcio, como única forma para lograr la disolución del matrimonio, cuando no existe consentimiento mutuo de los contrayentes para divorciarse, resulta inconstitucional, en virtud de que con ello el legislador local restringe sin justificación alguna el derecho relativo al desarrollo de la personalidad humana, que tiene que ver con la libre modificación del estado civil de las personas que deriva, a su vez, del derecho fundamental a la dignidad humana consagrado en los tratados internacionales de los que México es partes, y reconocidos, aunque implícitamente en los preceptos 1° y 4° de la Constitución Federal, conforme al cual las personas tienen derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, en el que se comprende precisamente el estado civil en que deseen estar. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO OCTAVO CIRCUITO. Amparo Directo 339/2012. 5 de julio del 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Cristina Reyes León, secretaria de tribunal autorizada para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 52, fracción V, del acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Secretario: Misael Esteban López Sandoval. Nota: el criterio contenido en esta tesis no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia, en términos de lo previsto en el numeral 11, capítulo primero,

titulo cuarto, del Acuerdo General Plenario 5/2009, de veinticinco de marzo de dos mil tres, relativo a las reglas para la elaboración, envío y publicación de las tesis que emiten los Órganos del Poder Judicial de la Federación, y para la verificación de existencia y aplicabilidad de la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte. Esta tesis se publicó el viernes 17 de enero de 2014 a las 13:02 horas en el Semanario Judicial de la Federación. Registro Num. 2005338; Décima Época; Tribunales Colegiados de Circuito; Semanario Judicial de la Federación; Aislada; (constitucional); XVIII 4° 10 (10ª)."

Criterio que aunque no se pronuncia respecto a una ley local, si deja claro que el divorcio sin manifestación de causa consolida las garantías de libertad y vida privada, so pena de proceder contra las autoridades que las vulneren.-

En tales condiciones, como el matrimonio es una institución de derecho civil que tiene como base la autonomía de la voluntad de las personas, lo que implica una decisión libre de ambas para continuar unidad o no en ese vínculo; es claro que no se justifica que el legislador local lejos de garantizar el ejercicio libre de ese derecho vinculado con el estado civil que a cada uno de los consortes les corresponde decidir, lo restrinja, precisamente al sujetar la disolución del vínculo matrimonial a la demostración de determinadas causales, o bien, la existencia de un acuerdo mutuo de los cónyuges, porque con ello desconoce el derecho del que quiere divorciarse; de ahí que en las condiciones apuntadas si no existe la voluntad de uno de los consortes para continuar con el matrimonio, el divorcio debe autorizarse, puesto que esa decisión les compete a cada uno de ellos del mismo modo en que lo hicieron al celebrar su matrimonio.-

La implementación de este mecanismo no es violatorio de la garantía de audiencia, toda vez que se cumple con las formalidades esenciales necesarias, pues dispone que la parte demandada será llamada al procedimiento para manifieste lo que a su derecho considere respecto a la guarda, custodia, pensión alimenticia y régimen de convivencia de los menores, según el caso, con la cual se respeta su garantía de audiencia, pues se le brinda la oportunidad de conocer la cuestión materia de la litis y de las consecuencias del procedimiento, además, la parte enjuiciada tiene derecho a contestar la demanda presentando su convenio, para establecer cuál es la forma en que se deben distribuir los bienes comunes, el pago indemnizatorio, los alimentos, la guarda y custodia y la convivencia con menores e incapaces.

Sirve de apoyo el siguiente criterio federal que a la letra dice:

"CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. LOS TRIBUNALES DE ALZADA ESTÁN OBLIGADOS A RESPONDER DENTRO DEL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA LOS AGRAVIOS RELATIVOS A LA VIOLACIÓN DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.

El sistema jurídico mexicano sufrió modificación a raíz de la interpretación efectuada por la Suprema Corte de

Justicia de la Nación en el expediente varios 912/2010, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro I, Tomo 1, octubre de 2011, página 313. El modelo de control constitucional actual adoptó junto con la forma concentrada -propia de los tribunales de la Federación- la modalidad difusa. Ahora, cualquier órgano jurisdiccional del país puede, en ejercicio de su potestad y de manera oficiosa, inaplicar leyes que considere contrarias a la Constitución o a los tratados internacionales relacionados con los derechos humanos. Por tanto, aun cuando no puede hacer declaratorias de inconstitucionalidad y expulsar del ordenamiento normas generales, sí puede considerar en los casos concretos los argumentos donde se aduce que algún acto o norma vulnera esos derechos fundamentales. Esta consideración se adecua a los parámetros establecidos en la tesis P. LXVII/2011 (9a.), consultable en la página 535 del Libro III, Tomo 1, diciembre de 2011, Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: "CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD.". Por tanto, actualmente ya no encuentra respaldo legal la respuesta +que los tribunales de alzada dan a los agravios de apelación cuando sostienen que no pueden atender planteamientos relativos a la violación de preceptos constitucionales. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEPTIMO CIRCUITO. Amparo directo 166/2012. Martha Polett Cabrera Sánchez. 23 de mayo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel de Alba de Alba. Secretario: Lucio Huesca Ballesteros."

Sirve de apoyo la siguiente jurisprudencia que a la letra dice:

"DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS). El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de "autonomía de la persona", de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando

no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales. De acuerdo con lo anterior, los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. No obstante, el hecho de que en esos casos se decrete el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante.

Contradicción de tesis 73/2014. Suscitada entre el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. 25 de febrero de 2015. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en cuanto al fondo. Disidentes: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta." **3.- Por lo antes expuesto, SE ADMITE LA PRESENTE PETICIÓN DE DIVORCIO, Y SE DECLARA DISUELTO EL MATRIMONIO DE LOS CC. SORIEL MUÑOZ BARO Y SILVIA GUADALUPE VÁZQUEZ CÁMARA.**

En atención a la garantía de audiencia, dese aviso al C. SORIEL MUÑOZ BARO, respecto a la declaración de divorcio, lo anterior, en virtud de que si no se tutela jurídicamente el derecho que la declaración judicial de divorcio constituya un acto privativo de derechos, es decir que si bien es cierto la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por el Estado. Cabe agregar que familia y matrimonio no son conceptos equivalentes, lejos de ello, el matrimonio únicamente es una de las formas que existen para formar una familia y por lo tanto, resulta legítima la disolución

del vínculo matrimonial, siempre y cuando se asegure la igualdad de derechos, la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges y la protección necesaria de los hijos sobre la base única del interés y conveniencia de ellos.

Sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio federal, cuyo rubro y texto que a la letra dice: ***DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. LOS ARTÍCULOS 266, 267 Y 287 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL NO VIOLAN LAS GARANTÍAS DE AUDIENCIA Y DEBIDO PROCESO.*** *Los numerales indicados no violan las referidas garantías contenidas en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que si bien es cierto que de la reforma tanto al Código Civil como al Código de Procedimientos Civiles, ambos para el Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial de la entidad el 3 de octubre de 2008, el legislador local introdujo la figura del divorcio sin expresión de causa, que se distingue por un régimen de fácil paso a la disolución del vínculo, pues para acceder a él es suficiente la solicitud unilateral de la disolución del matrimonio, para que el juez decreta el divorcio sin necesidad de que el actor exprese la causa que generó esa petición, también lo es que el legislador contempló, previo al acto privativo de derechos, los instrumentos necesarios para no dejar en estado de indefensión a la demandada en un juicio de esta naturaleza. Además, porque en función de las pretensiones que la actora formule en su demanda, que son básicamente la petición de divorcio y la resolución de las cuestiones inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, el demandado, en principio, tiene expedito su derecho para oponerse a éstas, ya sea al contestar la demanda o el convenio respectivo; asimismo, puede incorporar a la litis sus propias pretensiones, ofrecer pruebas, ya sea para desvirtuar las pretensiones de la actora o para justificar aquellas que quiera incorporar a la litis y tiene derecho de alegar y de que el proceso termine, según la postura de las partes, con una sentencia o un auto definitivo. Amparo directo en revisión 474/2012. 17 de octubre de 2012. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretarios: Rosalía Argumosa López, Mario Gerardo Avante Juárez, Mireya Meléndez Almaraz, Mercedes Verónica Sánchez Miguez y Oscar Vázquez Moreno. Décima Época. Registro: 202769. Instancia: Primera Sala. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 1. Materia (s): Constitucional, Civil. Tesis: 1ª. XLII/2013 (10.a.). Página 807.*

Respecto a lo aquí fundado y argumentado es prudente hacer las siguientes reflexiones:-

Las autoridades locales ejercen Control Difuso de Constitucionalidad, esto significa que cualquier órgano jurisdiccional del país puede, en ejercicio de su potestad y de manera oficiosa, inaplicar leyes que considere contrarias a la Constitución o a los tratados internacionales relacionados con los derechos humanos. De lo anterior, se deriva que las autoridades dentro del

ámbitos de su competencia están obligadas a garantizar los Derechos Humanos, consagrados en nuestra Constitución y en los Tratados Internacionales firmados por nuestro País.-

Ahora bien, la vista que se da al C. **SORIEL MUÑOZ BARO**, no es para efectos de inconformarse con la solicitud o la disolución del vínculo matrimonial que lo une con la C. **SILVIA GUADALUPE VÁZQUEZ CÁMARA**, en virtud de que dicha disolución no está sujeta a su conformidad, pues decidir si una persona debe continuar casada o no, forma parte del derecho al libre desarrollo de la personalidad, ya que es un aspecto que forma parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida, por lo tanto en un derecho autónomo resultaría inconstitucional pretender el consentimiento del cónyuge para pronunciarse al respecto, provocando lo que el Divorcio sin expresión de causa evita.-

En efecto, con el Divorcio sin Expresión de Causa, se evita la acusación mutua de las partes sobre quién fue el culpable de la ruptura del matrimonio, acusación que en la mayoría de las ocasiones se traduce en un largo juicio, que poco a poco hace que las relaciones entre los cónyuges sea de un total resentimiento mutuo. Situación que se vuelve trascendente cuando en el matrimonio hubieron hijos, pues la experiencia nos muestra, que los hijos también terminan sufriendo las consecuencias de un juicio de divorcio tradicional.-

Por su parte, el Divorcio sin Expresión de Causa a diferencia del Divorcio por Mutuo Consentimiento o el Necesario, se centra en el elemento de voluntad, el cual en este caso, resulta esencial pues ³*sobre este elemento debe destacarse que la característica por excelencia del divorcio incausado es que puede ser solicitado por uno de los cónyuges aún en contra de la voluntad del otro y con ello es suficiente para que se decrete... en el divorcio incausado lo que importa solo es la voluntad del cónyuge que lo solicita sin importar cuál es la postura del otro, de tal manera que por el solo hecho de manifestar la voluntad de no continuar unido en matrimonio, el divorcio se decreta.*"

Ahora bien, para efectos de resolver con perspectiva de género, se les requiere a las partes que informar y en su caso acrediten las actividades económicamente redituables que realizaron durante el matrimonio y las actividades que realizaron en las labores domésticas, ambos cónyuges, de conformidad con la siguiente tesis jurisprudencial que a la letra dice:

"PROTECCIÓN DE LA FAMILIA COMO DERECHO HUMANO EN EL DERECHO INTERNACIONAL. SU CONTENIDO Y ALCANCE. *Los artículos 17 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen la protección de la familia como derecho humano. Ahora bien, de la interpretación que de este derecho han realizado diversos organismos internacionales en materia de derechos humanos, deriva*

su contenido y alcance: a) la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado; b) la familia y el matrimonio no son conceptos equivalentes, lejos de ello, el matrimonio únicamente es una de las formas que existen para formar una familia; c) el derecho de protección a la familia implica favorecer ampliamente el desarrollo y la fortaleza del núcleo familiar, mas no del matrimonio; d) por el simple nacimiento de un niño, existe entre éste y sus padres un vínculo que implica vida familiar, donde el goce mutuo de la compañía constituye un elemento fundamental de aquélla, aun cuando la relación de los padres esté rota, por lo que medidas nacionales que limiten tal goce sí conllevan una interferencia al derecho a la protección de la familia; así, una de las interferencias más graves es la que tiene como resultado la división de una familia; e) la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen como legítima la disolución del vínculo matrimonial, siempre y cuando se asegure la igualdad de derechos, la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges y la protección necesaria de los hijos sobre la base única del interés y conveniencia de ellos; y, f) ningún instrumento internacional en materia de derechos humanos ni sus interpretaciones, se pronuncian sobre procedimientos válidos o inválidos para disolver el vínculo matrimonial, lejos de ello, dejan en libertad a los Estados para que en sus legislaciones establezcan los que consideren más adecuados para regular las realidades propias de su jurisdicción, siempre y cuando ninguno de éstos se traduzca en un trato discriminatorio en los motivos o en los procedimientos. Época: Décima Época. Registro: 2002008. Instancia: PRIMERA SALA. Tipo Tesis: Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Localización: Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 2. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a. CCXXX/2012 (10a.). Pág. 1210. [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 2; Pág. 1210.”

Así también, no se decreta nada respecto a la guarda, custodia ni pensión alimenticia de menores, en virtud de que en su matrimonio no tuvieron hijos.-

4).- Por otra parte, **también resulta conveniente aclarar que la disolución del vínculo matrimonial, al ser una sentencia de tipo declarativa, no requiere que cause ejecutoria de manera expresa, ya que mediante ella se termina con un estado de incertidumbre de carácter civil, no estableciendo obligaciones personales ni reales a cargo de ninguna de las partes, sino se limita a declarar o negar la existencia de una situación jurídica, vale decir que el divorcio no es susceptible de ejecución porque la declaración judicial basta para satisfacer el interés del actor.**

5).- Prevéngase a las partes para que anexen el pago del derecho de inscripción del divorcio correspondiente, de conformidad con el artículo 124 y 308 del Código Civil del Estado y fracción V del artículo 506 del Código

Procesal Civil del Estado; con la finalidad de girar oficio al Director del Registro Civil del Estado, para que proceda a levantar el acta correspondiente y además publique un extracto de la resolución, durante quince días en las tablas destinadas para tal efecto.

6).- En términos del artículo 6 y 7 de la ley de transparencia y acceso a la información del estado de Campeche, se les hace saber a las partes y/o promoventes en el presente asunto, que tienen expedito su derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales, a solicitar acceso a las resoluciones o pruebas que obren en el presente expediente, siempre y cuando la unidad administrativa que lo tenga bajo su resguardo determine si tal oposición puede o no surtir efectos, tomando en cuenta si la resolución solicitada que se estime definitiva, haya causado ejecutoria; y en la etapa de allegar pruebas o constancia a juicio, pueden manifestarse en forma expresa si las mismas pueden considerarse como reservadas o confidenciales, sin perjuicio de lo que determine la unidad administrativa, cuando le sea solicitada por terceros la información acerca del presente expediente.

7) Acumúlese el escrito en referencia a los presentes autos, para que obren conforme corresponda, de conformidad con el numeral 60 fracciones VI Y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

8) Por lo anterior, y dado que se desconoce el domicilio del **C. SORIEL MUÑOZ BARO**, de conformidad con los artículos **106 y 107** del Código de Procedimientos Civiles del Estado, notifíquesele el presente proveído mediante publicaciones en el Periódico Oficial del Estado, por **tres veces en el espacio de quince días**, para que dentro del término de treinta días hábiles contados desde la última publicación comparezca a juicio a contestar la presente declarativa de divorcio.-

9).- **De conformidad con los artículos 16 y 17 de la Ley del Periódico Oficial del Estado, mismos que a la letra dice:**

ARTÍCULO 16: Todos los documentos que deban ser publicados en el Periódico Oficial del Estado deberán presentarse por los interesados en la Dirección, mediante oficio con firma autógrafa del solicitante,, a través de los siguientes medios:

I.- En versión impresa con las firmas autógrafas de quien emite; y II.- En archivo electrónico, en un respaldo magnético que contenga el documento a publicar con el tipo de letra Arial, numero 10, interlineado sencillo y sin sangrías. En caso de que el solicitante se encuentre obligado a publicar su información en un plazo determinado, deberá entregar su documentación a que se refiere el artículo 12 de esta Ley.

ARTÍCULO 17: Para proteger la publicación de los documentos que se refiere el artículo 12 de esta Ley, deberán pagarse los derechos que establezca la Ley de Hacienda del Estado.

Se previene a la C. SILVIA GUADALUPE VÁZQUEZ

CÁMARA, para que comparezca ante el despacho de este juzgado, y se le haga entrega del oficio y archivo electrónico correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL LICENCIADO EDGAR EMIGUEIL PERALTA JUÁREZ, JUEZ DEL JUZGADO TERCERO DE LO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, EN FUNCIONES, ANTE LA LICENCIADA LIBIA BEATRIZ CERVERA VERA, SECRETARIA DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE.

LO QUE NOTIFICO A USTED, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.- SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A 18 DE ABRIL DE 2016.- LICDA. LIBRADA EDITH VARGAS KU, LA ACTUARIO INTERINA DE ENLACE.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

EMPLAZAMIENTO POR PERIODICO OFICIAL

H TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO

No. DE FOLIO: 7653

EXPEDIENTE No 42/15-2016/1C-I

GISELLE GUILLERMO CHUC

EN EL EXPEDIENTE RELATIVO AL JUICIO SUMARIO CIVIL HIPOTECARIO PROMOVIDO POR LA LICDA. LAURA LUNA GARCIA APODERADA LEGAL DEL BANCO MERCANTIL DEL NORTE SA. INSITUICION DE BANCA MULTIPLE GRUPO FINANCIERO BANORTE EN CONTRA DE LOS CC. GISELLE GUILLERMO CHUC Y JONATHAN ABINADI MENDEZ PEREZ.- EL C. JUEZ DE ESTE CONOCIMIENTO DICTO UN PROVEIDO QUE EN SU PARTE CONDUCENTE DICE:

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTIOCHO DE MARZO DEL DOS MIL DIECISÉIS.

VISTOS: 1) Con el estado que guardan los presentes autos y con el escrito del Licenciado GERARDO RODRIGUEZ GONZALEZ, **en consecuencia, SE PROVEE:** 1) Toda vez como lo solicita el ocurso y en autos obran las respuestas de los oficios enviados por las diversas dependencias a las cuales se les solicitara su colaboración para la localización del domicilio de GISELLE GUILLERMO CHUC, amén que no pudo ser emplazada a juicio los antes referidos en los domicilios proporcionados,

en tal virtud y de conformidad con lo establecido en el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se declara la ignorancia del domicilio de la hoy demandada, GISELLE GUILLERMO CHUC, es por ello que se ordena emplazarla a través del Periódico Oficial del Gobierno del Estado. Por consiguiente; gírese atento oficio al Director de dicho periódico para que se sirva realizar las publicaciones de este auto por tres veces en el espacio de quince días, por lo que deberá adjuntarse a dicho oficio un archivo electrónico en CD del documento a publicar para los efectos legales correspondientes. Haciéndole del conocimiento al demandado que se le concede el termino de quince días para ocurrir a juicio u oponer excepciones si las tuviere, empezando a transcurrir dicho plazo a partir de la última publicación que se realice en el periódico de referencia.

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTICINCO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE.

VISTO: A) Se tiene por presentada a la licenciada LAURA LUNA GARCIA, con su instancia de cuenta y documentación adjunta.

B) Demandando en la **VÍA ESPECIAL SUMARIA HIPOTECARIA** en ejercicio de la ACCIÓN REAL HIPOTECARIA para exigir EL PAGO a los **CC. GISELLE GUILLERMO CHUC Y JONATHAN ABINADI MENDEZ PEREZ**, quien puede ser legalmente notificado y emplazado a juicio en el domicilio señalado por el promovente en la demanda que se acuerda.

C) Y de quien se reclama las prestaciones que señala en su libelo de cuenta, mismas que aquí se dan por reproducidas como si a la letra se insertaren.

En consecuencia y por lo anteriormente expuesto, **SE PROVEE:-**

1) Hágase saber a las partes que está a su disposición el Centro de Justicia alternativa, con sede en el Primer Distrito Judicial del Estado, creado por el Acuerdo del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en Sesión Ordinaria verificada el día dieciocho de junio de dos mil siete. Dicho centro tiene como objetivo propiciar procesos de mediación y conciliación entre las partes, cuando recaigan sobre derechos de los que pueden disponer libremente los particulares, sin afectar el orden público ni derechos de terceros. Lo anterior para una justicia pronta, expedita y gratuita.-

2) De conformidad con lo señalado en el numeral 40 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en

vigor, **se reconoce la personalidad con la que se ostenta** la licenciada LAURA LUNA GARCIA, en su carácter de Apoderado del BANCO MERCANTIL DEL NORTE DEL NORTE S.A. INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE GRUPO FINANCIERO BANORTE, misma que acredita con copias certificadas y protocolizada del poder respectivo, autorizando para recibir toda clase de documentos a los CC. DAVIS DEL CARMEN FONZ LAINES, NOEMI LAGUNA DIAZ, ISRAEL CANUL SULUB Y/O RUBEN DARIO MONTERO LUNA.

3) De conformidad con lo dispuesto en el numeral 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, **se tiene como domicilio para oír y recibir notificaciones en LA CALLE AGUA NUMERO 66 DE FRACCIONRAMA 2000 ENTRE CALLE NIEVE Y LAZARO CARDENAS, C.P. 24090, DE ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE.**

4) De igual manera y con fundamento en los artículos 2789, 2790, 2791, 2792, 2803, 2831, y demás aplicables del **Código Civil del Estado** en vigor, en relación con los numerales 111, 511 Fracción XII, 540, 542, 65, 544 y demás relativos aplicables del Código Adjetivo Civil del Estado en vigor, **se admite la demanda de cuenta.**-

5) Fórmese expediente por duplicado, tórnese razón del mismo en el Sistema Conex y márchese con el número **42/15-2016/1 C-I.**

6). Asimismo, tórnese a la central Actuarios, para efectos de que esta Autoridad a su vez que **emplace a los CC. GISELLE GUILLERMO CHUC Y JONATHAN ABINADI MENDEZ PEREZ**, quien tiene su domicilio ubicado en **LA CALLE 8, NUMERO 123-A, ENTRE CALLE 23 Y 25, DE LA COLONIA SAMULA, DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE**, haciéndole la entrega de las copias simples de traslado de ley, para que dentro del término de **CUATRO DÍAS**, ocurran ante el despacho de este Juzgado a dar contestación a la demanda incoada en su contra u oponer excepciones si las tuviere.

7) **Requírase** a la parte demandada si acepta o no la responsabilidad de depositaria del bien (es) dado (s) en garantía y de aceptarla, contraerá la obligación de depositario judicial respecto en la finca hipotecada, de sus frutos y de todos los objetos que con arreglo al contrato y conforme al Código Civil deban considerarse inmovilizados y formando parte de la misma finca, de los cuales se formará inventario para agregarlo a los autos. **Para efecto del inventario se le previene al deudor que queda obligado a dar todas las facilidades para su formación.** Asimismo si en la diligencia de notificación y emplazamiento a Juicio no se entendiera directamente con el deudor, éste dentro del término de tres días siguientes podrá manifestar si acepta o no la responsabilidad de depositario.

8) Así mismo, se hace de su conocimiento que se reserva de inscribir la presente demanda, hasta en tanto se anexe el recibo de pago de derechos correspondiente.

9) Se tiene por anunciadas las probanzas ofrecidas por la parte actora, mismas que serán admitidas y perfeccionadas en el momento procesal oportuno.

10) Ahora bien se reserva de girar oficio para que se haga la inscripción de la demanda hasta en tanto sea anexado el recibo de pago correspondiente.

11) *Se la hace saber a las partes que con fundamento en el artículo 6 de la Ley de Transparencia y acceso a la información Pública del Estado de Campeche, que tienen expedito su derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales o a solicitar acceso a algunas resoluciones o a las pruebas que obren en el expediente respectivo, siempre y cuando, la Unidad Administrativa que lo tenga bajo su resguardo determine si tal oposición puede o no surtir efectos, tomando en cuenta para ello, si la resolución solicitada que se estime definitiva, haya causado ejecutoria y que, en la etapa de allegar pruebas o constancias a Juicio, pueden manifestar en forma expresa si las mismas deben considerarse como reservadas o confidenciales, en términos del artículo 7 de la Ley antes citada, todo lo anterior, sin perjuicio de lo que determine la Unidad Administrativa al instante que le sea solicitada, por terceros, la información del expediente.*

12) Por último y al tenor de lo fundamentado en el numeral 60 fracción XII de la Ley Orgánica del Poder Judicial, agréguese al presente expediente los documentos originales, para los efectos legales conducentes.

2) Respecto a la solicitud del ocurso mediante el cual ofrece testimoniales a cargo de Leticia del socorro Sánchez canche y el C. Carlos Enrique Vidal Hernández, por lo que solicita se fije fecha y hora para el desahogo de dicha diligencia, consecuentemente; se le hace del conocimiento al ocurso que no ha lugar a admitir la testimonial a la que hace referencia, en virtud de que dichas diligencias no son aptas para acreditar la ignorancia del domicilio de Giselle Guillermo chuc, por lo que se desecha de plano su instancia de cuenta.

3) Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta para que obre conforme a derecho corresponda, lo anterior de conformidad con el numeral 73 fracciones VI, XI y XII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL LICENCIADO LUIS ENRIQUE LANZ GUTIÉRREZ DE VELASCO, JUEZ PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO POR ANTE LA LICENCIADA LIGIA AIDE GONGORA CAN, SECRETARIA DE ACUERDOS EN FUNCIONES QUE

CERTIFICA Y DA FE. CONSTE.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A 18 DE ABRIL DE 2016.- P. DE D. JOSEF SAMIR GALA ORTIZ, ACTUARIO INTERINO DE ENLACE DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

H TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO

NOTIFIQUE A LA PARTE DEMANDADA POR MEDIO DE EDICTOS A TRAVES DEL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO

EXP. 236/14-2015/2CI

C. FERNANDO CACH DZUL

DOMICILIO SE IGNORA

JURISDICCION VOLUNTARIA NOTIFICACION POR EDICTOS O POR MEDIO DE PUBLICACION EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO PROMOVIDO POR LA C. ROSA IRENE PACHECO HUCHIN, EN CONTRA DEL C. FERNANDO CACH DZUL.- LA C. JUEZ DE ESTE CONOCIMIENTO DICTO UN AUTO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A VEINTIUNO DE ENERO DEL AÑO DOS MIL DIECISÍS.

ASUNTO: 1).- Con el estado que guardan los presentes autos, y **2).**- el escrito de la ciudadana ROSA IRENE PACHECO HUCHÍN, mediante el cual manifiesta que con fecha cuatro de septiembre del año dos mil quince, adjunto el CD-ROM, y solicita se notifique al ciudadano FERNANDO CACH DZUL, por medio del Periódico Oficial del Estado; **En consecuencia a lo anterior SE ACUERDA: 1).**- Como lo solicita la ciudadana ROSA IRENE PACHECO HUCHÍN, en el escrito de cuenta, y como esta ordenado en el proveído dos de diciembre de dos mil quince, con fundamento en lo establecido en los artículos 106 y 269 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, **notifíquese al C. FERNANDO CACH DZUL, mediante edictos en el Periódico Oficial del Estado,** por tal motivo, publíquese el presente proveído, así como el auto de fecha nueve de febrero del año dos mil quince, en el Periódico Oficial del Estado, mismo que a la letra dice:

“JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A NUEVE DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL QUINCE.

ASUNTO: 1) Con el escrito inicial y documentación adjunta de la C. ROSA IRENE PACHECO HUCHIN, por su propio derecho, y señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el domicilio ubicado en la Calle Ulumal, manzana veintisiete, lote doce del Fraccionamiento Colonial Campeche de esta Ciudad de San Francisco de Campeche, promoviendo por la VIA DE JURISDICCION VOLUNTARIA, a fin de Notificar Judicialmente al C. FERNANDO CACH DZUL, respecto de la CESIÓN ONEROSA DE DERECHOS CREDITICIOS, relativo al Crédito Hipotecario con Constitución de Garantía Hipotecaria que celebró el INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES, con el C. FERNANDO CACH DZUL, quien puede ser notificado a juicio en el domicilio ubicado en el lote 14, de la Manzana XXVI (26), del Fraccionamiento Ampliación Kalá I, en la Ciudad y Estado de Campeche, y en caso de su no localización, se le notifique POR EDICTOS o por medio de PUBLICACION EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO, por domicilio ignorado; **EN CONSECUENCIA, SE ACUERDA: 1)** Se tiene por presentada a la **C. ROSA IRENE PACHECO HUCHIN,** por su propio derecho, promoviendo la **VIA DE JURISDICCION VOLUNTARIA,** a fin de Notificarle Judicialmente al **C. FERNANDO CACH DZUL,** respecto de la CESIÓN ONEROSA DE DERECHOS CREDITICIOS, relativo al Crédito Hipotecario con Constitución de Garantía Hipotecaria que celebró con el INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES

2) Se tiene como domicilio de la parte actora para oír y recibir notificaciones el domicilio ubicado en la Calle Ulumal, manzana veintisiete, lote doce del Fraccionamiento Colonial Campeche de esta Ciudad de San Francisco de Campeche, de conformidad con el artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.

3) Con fundamento en los numerales 1242, 1243, 1244, 1253 y demás relativos aplicables del Código Adjetivo Civil del Estado en vigor, se admite la solicitud por la **VIA DE JURISDICCION VOLUNTARIA,**

4) Fórmese expediente por duplicado, ingrédese al sistema de gestión electrónica de expedientes (SIGELEX) y márchese con el numero **236/14-2015/2C-I.**

5) En tal virtud, **túrnese los presentes autos al Actuario Diligenciador adscrito a la Central de Actuario**

del Poder Judicial del Estado, a fin de que se sirva notificar al **C. FERNANDO CACH DZUL**, en el domicilio ubicado en el **lote 14, de la Manzana XXVI (26), del Fraccionamiento Ampliación Kalá I, en la Ciudad y Estado de Campeche**, y le haga de su conocimiento de **la CESIÓN ONEROSA DE DERECHOS CREDITICIOS**, relativo al Crédito Hipotecario con Constitución de Garantía Hipotecaria que celebró con el INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES, haciéndole entrega de las copias simples exhibidas por el promovente,

6) Glóse a los autos del Expediente Principal la documentación original que presenta el ocurso y a los autos del Expediente Duplicado las copias fotostáticas simples correspondientes.

7) Que en cumplimiento a lo establecido por el artículo 6 de la Ley de Transparencia de Acceso de Información Pública del Estado de Campeche, se le hace saber a las partes que tienen derecho de oponerse a la publicación de sus datos personales en la sentencia que se dicte en este asunto y que hayan causado estado o ejecutoria.

8) Hágase saber a las partes que está a su disposición, en forma gratuita el Centro de Justicia alternativa, con sede en el Primer Distrito Judicial del Estado, creado por el Acuerdo del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en Sesión Ordinaria verificada el día dieciocho de junio de dos mil siete. El objetivo de dicho centro, es con la finalidad de que las partes convengan un arreglo conciliatorio sin llegar al juicio.

9) Se hace del conocimiento de las partes, que según acuerdo del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, de fecha cuatro (4) de mayo del año dos mil once (2011) publicado con fecha seis (6) de mayo actual, en el periódico oficial del Estado, con vigencia a partir del día nueve (9) de mayo del presente año, y como lo señala el transitorio segundo, las notificaciones, diligencias emplazamientos y actuaciones, serán por conducto de la Central de Actuarios del Poder Judicial del Estado de Campeche.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE, ASI LO PROVEYO Y FIRMA LA LICENCIADA JAQUELINE DEL CARMEN ESTRELLA PUC, M. EN D.J., JUEZA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE EL LICENCIADO MARIO ALBERTO PECH XOOL, SECRETARIO DE ACUERDOS INTERINO QUE CERTIFICA Y DA FE.

Mismas publicaciones que se realizaran por tres veces en el espacio de quince días, esto es, luego de la primera notificación deberá realizarse la última el día décimo quinto hábil del plazo señalado en el precepto anteriormente

invocado y la segunda publicación deberá realizarse entre la primera y la última. Asimismo, deberá realizarse en el periódico de mayor circulación en cualquier día dentro del plazo de quince días antes aludido, apercibido que de no ajustarse a tales requisitos de legalidad y seguridad jurídica no se tendrá por satisfecha la legal notificación ordenada al C. FERNANDO CACH DZUL, para la debida integración del procedimiento que nos ocupa. Y una vez realizada las publicaciones, la parte demandada tendrá un término de quince días hábiles para contestar la presente jurisdicción voluntaria, contados a partir del día siguiente hábil, en que se haga la última publicación, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, dichas publicaciones, correrán a cargo de la promovente.

2).- En atención a la circular No. 62/SGA/14-2015, dirigida a los CC. Magistrados y Jueces de Primera Instancia y de Cuantía Menor del Estado, a través del cual adjunta el oficio número SG/DAJyDH/605/2015, de fecha 23 de julio de 2015 signado por el Dr. JORGE DE JESÚS ARGAEZ URIBE, Secretario de Gobierno, en el cual hace del conocimiento el procedimiento que regirá la publicación de cualquier documento en el Periódico Oficial del Estado. Por ende, en cumplimiento a dicha disposición, se le hace del conocimiento al promovente, que **deberá de proporcionar el disco compacto (CD), para copiar el formato digital de las convocatorias a publicar**, mismo que tendrá los lineamientos establecidos en el oficio en cita.- Una vez hecho lo anterior **gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado de Campeche**, para que realice las publicaciones correspondientes.

2) Acumúlese a los presentes el escrito de cuenta, para que obre conforme a derecho corresponda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE, ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO ALMA PATRICIA CÚ SÁNCHEZ, JUEZ INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE EL LICENCIADO MARIO ALBERTO PECH XOOL, SECRETARIO DE ACUERDOS INTERINO, QUE CERTIFICA Y DA FE.

DOS FIRMAS ILEGIBLES RUBRICAS.

LO QUE NOTIFICO AL CIUDADANO FERNANDO CACH DZUL, MEDIANTE PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS; ASÍ COMO TAMBIÉN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 106 Y 269 DEL CÓDIGO PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.

LICDA. LUCY ROMANA MENA CHI, ACTUARIA.-
RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

EXPEDIENTE: 29/14-2015/1P-II

CEDULA DE NOTIFICACION POR EDICTOS

AL C. ARLETTE CRISTINA DELGADO GUTIERREZ. DOMICILIO: SE IGNORA.-

Hago saber que en el expediente señalado al rubro superior derecho, instruido en contra del **C. ENCARNACIÓN RAMIREZ RAMIREZ**, por considerarlo responsable del delito de **HOMICIDIO IMPRUDENCIAL CON TRANSITO DE VEHICULO**, denunciado por el **C. MANUEL CUPIL DAMIAN**, la C. Juez dicto un auto el día doce de abril del año dos mil dieciséis, el cual en su parte conducente dice:

“...Por otra parte, se requiere de igual manera notificar a la C. **Arlette Cristina Delgado Gutiérrez** quien al momento de proporcionar sus generales refiere su domicilio actual, siendo el ubicado en:

- Calle 31 entre 134 y 136 de la colonia Yucaltepec y/o calle 25 x 16 A y 18 número 114 del fraccionamiento Héctor Victoria Aguilar 97320 ambos domicilios de la Ciudad de Progreso, Yucatán.-

Domicilios que en su momento se enviaran exhortos marcados con el número 20 y 37/14-2015/1P-II(ver foja 206 y 285) con la finalidad de hacerle del conocimiento los puntos resolutiveos del auto de término constitucional de fecha veintidós de noviembre de dos mil catorce (ver foja 185), mismos que fueran devueltos sin diligenciar dadas las inserciones plasmadas en el mismo proveyéndose lo conducente por proveídos de fecha veintisiete de febrero de dos mil quince y veintisiete de mayo próximo pasado(ver foja 274 y 328), es por ello que se ordena a la C. Actuaría Interina **notifique a la C. Arlette Cristina Delgado Gutiérrez quien es denunciante en la causa penal por el delito de Homicidio Imprudencial con motivo de transito de vehículo en contra del inculpado Encarnación Ramírez Ramírez** los puntos resolutiveos de la sentencia condenatoria de fecha dieciséis de marzo de dos mil dieciséis por medio de edictos que se publicaran por tres veces consecutivas a través del periódico oficial de conformidad con lo establecido en el numeral 221 párrafo segundo en relación al numeral 99, del Código de Procedimientos Penales del Estado en Vigor, resolución que fuera transcrita textualmente líneas arriba por lo que resulta irrelevante plasmarlo

de nueva cuenta.

Mismos puntos resolutiveos de la sentencia condenatoria de fecha dieciséis de marzo de dos mil dieciséis, que en su parte conducente dice:

“...EN MERITO DE LO ANTES EXPUESTO CONSIDERADO Y FUNDADO Y ACORDE A LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULO 76 FRACCIÓN IV, 78 Y 81 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO, ES DE RESOLVERSE Y SE:

RESUELVE

PRIMERO: Se encuentra acreditada la plena existencia del delito de HOMICIDIO IMPRUDENCIAL CON MOTIVO DE TRÁNSITO DE VEHÍCULO, previsto y sancionado de conformidad con el numeral 131 en relación con el 24 fracción II, 87 párrafo primero y 29 Fracción II del Código Penal del Estado en vigor, denunciado por MANUEL CUPIL DAMIÁN en agravio de quienes en vida respondieran a los nombres de JORGE SANTO CUPIL RODRÍGUEZ, ELVIRA DAMIÁN PÉREZ, MARÍA ISABEL ACOSTA RODRÍGUEZ Y EDIEL CUPIL DAMIÁN; y las CC. ARLETTE CRISTINA DELGADO GUTIÉRREZ y NOELIA BERENICE RAMÍREZ GUTIÉRREZ en agravio de quien en vida respondiera al nombre de MANUELA DEL CARMEN GUTIÉRREZ ÁLVAREZ.

SEGUNDO: Se encuentra acreditada la plena responsabilidad del C. ENCARNACIÓN RAMÍREZ RAMIREZ en la comisión del delito de HOMICIDIO IMPRUDENCIAL CON MOTIVO DE TRÁNSITO DE VEHÍCULO, previsto y sancionado de conformidad con el numeral 131 en relación con el 24 fracción II, 87 párrafo primero y 29 Fracción II del Código Penal del Estado en vigor, denunciado por MANUEL CUPIL DAMIÁN en agravio de quienes en vida respondieran a los nombres de JORGE SANTO CUPIL RODRÍGUEZ, ELVIRA DAMIÁN PÉREZ, MARÍA ISABEL ACOSTA RODRÍGUEZ Y EDIEL CUPIL DAMIÁN; y las CC. ARLETTE CRISTINA DELGADO GUTIÉRREZ y NOELIA BERENICE RAMÍREZ GUTIÉRREZ en agravio de quien en vida respondiera al nombre de MANUELA DEL CARMEN GUTIÉRREZ ÁLVAREZ.

TERCERO: Se condena al sentenciado ENCARNACIÓN RAMÍREZ RAMIREZ a una pena de DOS AÑOS, SEIS MESES DE PRISIÓN, la cual comenzará a computarse desde el día dieciocho de Noviembre del año Dos Mil Catorce, fecha en que el acusado fuera privado de su libertad, tal y como obra en autos a través de la comparecencia del C. Antonio Humberto Batalla Figueroa Suboficial de la Policía Federal (visible a foja 63), ante el órgano investigador, y concluirá el día Dieciocho de Mayo del año Dos Mil Diecisiete, la cual deberá purgarse en el lugar que para ello designe la autoridad ejecutora, el cual tiene derecho de solicitar el beneficio que señala el

artículo 105 del Código Penal del Estado, en virtud de lo expuesto en el considerando sexto del presente fallo.

CUARTO: Por lo que respecta al pago de reparación de daño moral, en cuanto a la occisa MANUELA DEL CARMEN GUTIÉRREZ ÁLVAREZ, se **CONDENA** al sentenciado ENCARNACIÓN RAMÍREZ RAMIREZ al pago de la cantidad de \$1,460, 800.00 (son un millón cuatrocientos sesenta mil ochocientos pesos 00/100 M.N.) la cual deberá ser a favor de las CC. ARLETTE CRISTINA DELGADO GUTIÉRREZ y NOELIA BERENICE RAMÍREZ GUTIÉRREZ, quienes son hijas de la señalada occisa y/o quien legalmente acredite un mejor derecho con la víctima.-

En cuanto al pago moral y material por los occisos JORGE SANTO CUPIL RODRÍGUEZ, ELVIRA DAMIÁN PÉREZ, MARÍA ISABEL ACOSTA RODRÍGUEZ y EDIEL CUPIL DAMIÁN, se **ABSUELVE** al ciudadano ENCARNACIÓN RAMÍREZ RAMIREZ, en virtud de existir un Perdón Legal por parte del C. MANUEL CUPIL DAMIÁN, quien denunciara en agravio de los antes señalados, y que quedara señalado en el considerando séptimo de esta resolución.

QUINTO: Con fundamento en el artículo 369 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se le hace saber a las partes el derecho y término que tienen para impugnar la presente resolución, mediante el recurso de apelación, debiendo dejar constancia de ello en autos.

SEXTO: De conformidad con lo que establece el artículo 38 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 58 fracción I del Código Penal del Estado, se suspende los derechos políticos del sentenciado ENCARNACIÓN RAMÍREZ RAMIREZ, por ello gírese en su oportunidad, atento oficio al Vocal Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, para que haga las anotaciones correspondientes que haya lugar.

SÉPTIMO: Siendo que ninguna de las partes manifestara inconformidad alguna en su oportunidad, se les tiene por no puestas a la publicación de sus datos.

OCTAVO: De conformidad con el numeral 323 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, envíese mediante atento Oficio al Director del Centro de Reinserción Social de esta Ciudad la presente resolución.

NOVENO: NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ DEFINITIVAMENTE LO SENTENCIO Y FIRMA LA CIUDADANA LICENCIADA LORENA DEL CARMEN HERRERA SALDAÑA, JUEZ DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA CIUDADANA LICENCIADA AMÉRICA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, SECRETARIA DE

ACUERDOS, CON QUIEN ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE ...”

La cual surtirá sus efectos dicha notificación, una vez que se haga la última publicación en el periódico Oficial del Gobierno.

(...)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA C. LICDA. LORENA DEL CARMEN HERRERA SALDAÑA, JUEZ PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICDA. AMERICA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS, CON QUIEN SE ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE.

Con fundamento en el numeral 221 en relación con el 99 del Código de procedimientos Penales del estado en vigor, notifíquese a la C. **Arlette Cristina Delgado Gutiérrez**, por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, como fuera ordenado en autos.- Lo que hago constar para los efectos legales correspondientes, en la Ciudad y Puerto del Carmen, Campeche; a los diecinueve días del mes de Abril del año dos mil dieciséis.

LIC. LUCRECIA TORRES GARCIA, C. ACTUARIA INTERINA ADSCRITA AL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- LICDA. AMERICA MARTINEZ HERNANDEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. RÚBRICAS.

CERTIFICA: Que la presente foja (1). Coincide en todos y cada uno de los puntos del proveído de doce de abril del dos mil dieciséis, dictado en la causa penal número 29/14-2015/IP-II, instruido en contra de ENCARNACIÓN RAMIREZ RAMIREZ por el delito de HOMICIDIO IMPRUDENCIAL CON TRANSITO DE VEHÍCULO denunciado por el C. MANUEL CUPIL DAMIAN, en agravio de quienes respondieran al nombre de Jorge Santos Cupil Rodríguez, Elvira Damián Pérez, María Isabel Acosta Rodríguez y Ediel Cupil Damián, así como las denuncias de las CC. ARLETTE CRISTINA DELGADO GUTIÉRREZ y NOELIA BERENICE RAMIREZ en agravio de quien respondiera al nombre de MANUELA DEL CARMEN GUTIÉRREZ ÁLVAREZ,; así mismo hago constar que las firmas que calzan en dicho auto corresponden a la Juez que emitiera dicho proveído y Secretaria de Acuerdos que certifica. Lo anterior para todos los efectos legales a que haya lugar. En la Ciudad y Puerto del Carmen, Estado de Campeche a las Diez horas del día Diecinueve de Abril del Dos Mil Dieciséis.

C. SECRETARIA DE ACUERDOS, LICDA. AMERICA

MARTINEZ HERNANDEZ.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE CAMPECHE. JUZGADO TERCERO DE PRIMERA
INSTANCIA DE RAMO PENAL DEL SEGUNDO
DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.**

EXPEDIENTE: 30/07-2008/3P-II

CEDULA DE NOTIFICACION POR EDICTOS

**AL C. ERICK LANDERO FLORES
DOMICILIO: SE IGNORA.-**

Hago saber que en el expediente señalado al rubro superior derecho, instruido en contra del **C. ALEJANDRO JUAREZ MARTINEZ**, por considerarlo probable responsable del delito de **LESIONES IMPRUDENCIALES POR MOTIVO DE TRANSITO DE VEHICULO**, querrellado por la **C. MARIA JESUS CENTENO DAMAS Y OTROS**, el C. Juez dicto un auto el día quince de Febrero del año dos mil dieciséis, el cual en su parte conducente dice:

“...JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DE RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Ciudad del Carmen Campeche a los veintitrés días del mes de marzo del año dos mil dieciséis.

VISTOS: Con la cuenta secretarial que antecede al respecto de la misma, **SE PROVEE:**

1.- De conformidad con el numeral 252 del Código de Procedimientos Penales del Estado en Vigor, acumúlese a los autos el escrito de cuenta para que obre conforme a derecho corresponda.

2.- Dado lo solicitado por el **C. ALEJANDRO JUAREZ MARTINEZ**, en el sentido de que se le justifique la inasistencia, para firmar el libro de huella y firmas de los procesados que se llevan en este Juzgado, toda vez que el **C. JUAREZ MARTINEZ**, expone los motivos de su inasistencia anexando para ello la documentación con que cuenta para corroborar su dicho y observándose que no existe de parte del acusado de presentarse ante este juzgado es por tal razón se justifica al acusado **ALEJANDRO JUAREZ MARTINEZ** su inasistencia para firmar el libro de huellas y firmas que se lleva en este H. Juzgado, haciéndole del conocimiento que deberá seguir cumpliendo con las obligaciones que contrajo con este juzgado, esto de conformidad con el artículo 502 del código de Procedimientos Penales del Estado en Vigor.

3.- Siendo que de autos se observa que el Director del Periódico Oficial del Estado, no diera cumplimiento a lo solicitado mediante proveído de fecha veintisiete de noviembre del año dos mil quince, y que le fuera comunicado mediante oficio numero 873/15-2016/3P-II

de fecha treinta de noviembre del dos mil quince, en el cual se le diera un plazo de cinco días consistente en que remitiera a este tribunal la constancia de la tercera publicación la notificación por edictos dirigida al C. ERICK LANDERO FLORES; es por tal razón que se hace efectivo en contra del C. MANUEL CRUZ BERNES, el apercibimiento hecho dentro del auto de fecha veintisiete de noviembre del dos mil dieciséis, consistente en una multa de VEINTE DIAS de salario mínimo vigente en el Estado, equivalente a la cantidad de \$1,404.0 (son: mil cuatrocientos dos pesos 00/100 M.N) al tenor del ordinal 37 fracción I, del código de Procedimientos Penales del Estado en vigor.-

Por otra parte y siendo que el domicilio del C. MANUEL CRUZ BERNES, es el ubicado en la calle 57 no. 39 entre 14 y 16 col. Centro de la ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche y dado que dio domicilio se encuentra fuera de nuestra jurisdicción, es por lo que con fundamento en lo establecido en los numerales 43,45 y 48 del código de Procedimientos Penales del Estado en Vigor, se ordena enviar atento exhorto marcado con el numero 91/15-2016/3P-II, al c. Juez Penal en Turno del San Francisco de Campeche, Campeche, para que de encontrarlo ajustado a derecho y en auxilio de la debida y pronta administración de justicia que exige el artículo 17 constitucional, se sirva girar oficio a la Secretaria de Finanzas de esa Entidad para que haga efectivo el apercibimiento interpuesto al C. MANUEL CRUZ BERNES, consistente en una multa de veinte días de salario mínimo vigente en la entidad, siendo dicha multa por la cantidad de \$1,404.0 (son: mil cuatrocientos dos pesos 00/100 M.N) y una vez diligenciado en sus términos el exhorto se le requiere al Juez en turno que al momento de devolver el exhorto que nos ocupa sea porque considera que se encuentra debidamente diligenciado y que las consecuencias que acompañan el mismo deberán ser legibles, sin tachaduras y enmendaduras, solicitándolo al juez exhortado que para conocimiento del que esto suscribe, se sirva acusar de recibo el exhorto que para tal efecto se le envíe.

4.- En razón de lo anterior y de conformidad con el artículo 99 del código de procedimientos penales del estado en vigor, se ordena de nueva cuenta al C. Actuario para que lleve a cabo la notificación por medio de EDICTOS PUBLICADOS TRES VECES CONSECUTIVAS EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO, del C. ERICK LANDERO FLORES, mediante la cual se informa los puntos resolutive de la sentencia dictada el día ocho de abril del dos mil quince, lo que a la letra dicen: **PRIMERO:** Se acredita la **Plena existencia** del delito de **Lesiones Imprudentiales por motivo de transito de vehículo**, previsto y sancionado con pena privativa de libertad de acuerdo a los artículos 254 primera en relación con el 57 Primera y Segunda Parte del Primer Párrafo y 11 fracción II del Código Penal del Estado abrogado

mediante decreto 235, y vigente en el momento de los hechos, querrellado por los ciudadanos **Ulises Alberto Moreno Gutiérrez, José Alberto Peña Villarino, Erick Landeros Flores, José Alfredo Cruz Miss, y Guillermo Antonio Silva Ortiz.-**

SEGUNDO: Se acredita la **Plena existencia** del delito de **Lesiones Imprudentes por motivo de tránsito de vehículo**, previsto y sancionado con pena privativa de libertad de acuerdo a los artículos 254 segunda parte, en relación con el 57 Primera y Segunda Parte del Primer Párrafo y 11 fracción II del Código Penal del Estado abrogado mediante decreto 235, y vigente en el momento de los hechos, querrellado por el ciudadano **Juan Fernando De La Torre López**, y el menor **A.D.L.C.C.-**

TERCERO: Se acredita la **Plena existencia** del delito de **Lesiones Imprudentes por motivo de tránsito de vehículo**, previsto y sancionado con pena privativa de libertad de acuerdo a los artículos 258 en relación con el 57 Primera y Segunda Parte del Primer Párrafo y 11 fracción II del Código Penal del Estado abrogado mediante decreto 235, y vigente en el momento de los hechos, denunciado por la ciudadana **Zoila del Carmen Centeno.-**

CUARTO: **Alejandro Juárez Martínez** es **Penalmente Responsable** de la comisión del delito de **Lesiones Imprudentes por motivo de tránsito de vehículo**, previsto y sancionado con pena privativa de libertad de acuerdo a los artículos 254 primera y segunda parte, 258, 57 y 11 fracción II del Código Penal del Estado abrogado mediante decreto 235, querrellado por los Ciudadanos **Ulises Alberto Moreno Gutiérrez, José Alberto Peña Villarino, Erick Landeros Flores, Guillermo Silva Ortiz, y José Alfredo Cruz Miss, el menor A.D.L.C.C., Juan Alberto De La Torre López**, y denunciado por la ciudadana **Zoila del Carmen Centeno.-**

TERCERO: Se impone al sentenciado **Alejandro Juárez Martínez**, una pena de **UN AÑO UN MES QUINCE DÍAS DE PRISIÓN**, tomando en consideración la pena mínima que dispone el numeral 258 en relación con el ordinal 57 Primer Parte del Primer Párrafo del Código Penal del Estado abrogado y vigente en el momento de los hechos, pues, es de advertirse que el último ordinal invocado establece que si el delito no se hubiera cometido de manera dolosa se impondrá al sentenciado hasta la cuarta parte de las penas y medidas de seguridad asignadas por la ley al tipo básico del delito doloso.-

Cabe señalar que, el sentenciado **Juárez Martínez**, con una sola conducta omisiva ocasionó las **Lesiones Imprudentes por motivo de tránsito de vehículo**, a los ciudadanos **Ulises Alberto Moreno Gutiérrez, José Alberto Peña Villarino, Erick Landeros Flores, José Alfredo Cruz Miss, Zoila del Carmen Centeno**

Damas, el menor A.D.L.C.C., Guillermo Antonio Silva Ortiz, y Juan Fernando De La Torre López; las cuales provienen de sanciones distintas, ante ello, y tomando en consideración lo que establece el artículo 55 de la ley antes invocada, el que suscribe determino que la pena que se le impone a **Juárez Martínez**, es la del delito que tiene la mayor penalidad, siendo este el delito de **Lesiones Imprudentes por motivo de tránsito de vehículo**, denunciado por el ciudadano **Zoila del Carmen Centeno**, siendo que en el presente caso el ilícito en cita se encuentra previsto en el artículo 258 del Código Sustantivo abrogado, del cual se advierte que si la pena media es de **CUATRO AÑOS SEIS MESES DE PRISIÓN**, tomando en consideración lo que dispone el ordinal 57 Primer Parte del Primer Párrafo del Código Penal del Estado, que establece que cuando no se hubiere cometido el delito de manera dolosa se le impondrá al sentenciado la cuarta parte de la pena; da como resultado que la pena que se le impone al sentenciado es de **UN AÑO UN MES QUINCE DÍAS DE PRISIÓN.-**

Toda vez que la pena de prisión impuesta al sentenciado **Alejandro Juárez Martínez**, no es mayor de tres años, se le hace del conocimiento al sentenciado que tiene derecho al beneficio de **la condena condicional**, esto conforme el numeral 82 Fracción I inciso a) del Código Penal del Estado abrogado mediante decreto 235.-

Con base en lo anterior, se le hace del conocimiento al sentenciado que pueda gozar de este beneficio, se le fija la garantía de **\$3,000.00 (son: Tres Mil pesos 00/100 M.N.)**, que debe depositar ante la Secretaria de Finanzas, cumpliendo además con los requerimientos señalados en la II fracción segunda del numeral 82 del Código Sustantivo Penal del Estado abrogado mediante decreto 235.-

También se le hace del conocimiento al Sentenciado **Alejandro Juárez Martínez**, que en caso de no acogerse al beneficio concedido, deberá de cumplir la pena de prisión consistente en **UN AÑO UN MES ONCE DÍAS** de prisión, esto porque guardo **CUATRO DÍAS DE PRISIÓN** preventiva, contados a partir del momento en que fue puesto a disposición del Ministerio Público (treinta de noviembre de dos mil siete) hasta el tres de Diciembre de dos mil siete.-

Asimismo con fundamento en el numeral 57 Segunda Parte del Primer Párrafo del Código Penal del Estado abrogado, se le suspende por el término de **UN MES** al uso de su **LICENCIA DE CONDUCIR**; por lo que una vez que cause ejecutoria la presente resolución, gírese atento oficio al C. Director de Seguridad Pública Vialidad y Tránsito Municipal de esta ciudad, para hacerle de su conocimiento lo anterior y proceda a la suspensión de la Licencia de conducir del acusado **Alejandro Juárez**

Martínez.-

CUARTO: En términos del artículo 20, apartado B, fracción IV, de la Constitución Federal, 28 tercer párrafo y 31 del Código Sustantivo Penal abrogado, se **condena** a **Alejandro Juárez Martínez**, al pago de la cantidad de **\$3,987.80 (son: tres mil novecientos ochenta y siete pesos 00/100 m.n.)**, por concepto de **Reparación de Daño Moral**, por el delito de **Lesiones Imprudentiales por motivo de tránsito de vehículo** a favor de los ciudadanos **Erick Landeros Flores, José Alfredo Cruz Miss, y José Alberto Peña Villarino.-**

También se **condena** al sentenciado **Alejandro Juárez Martínez**, al pago de la **Reparación de Daños Moral** a favor del menor **A.D.L.C.C.**, por la cantidad de **\$15,948.00 (son: quince mil novecientos cuarenta y ocho mil pesos 00/100 m.n.)**, derivado del delito de **Lesiones Imprudentiales por motivo de tránsito de vehículo.-**

Del mismo modo, se **condena** al sentenciado **Alejandro Juárez Martínez**, al pago de la **Reparación de Daño Moral** por la cantidad de **\$3,987.80 (son: tres mil novecientos ochenta y siete pesos 00/100 m.n.)**, a favor del ciudadano **Juan Fernando De La Torre López.-**

En cuanto al pago de la **Reparación de Daño Moral** a favor de **Zoila del Carmen Centeno, Ulises Alberto Moreno Gutiérrez, y Guillermo Silva Ortiz**, así como el pago de la **Reparación de Daño Material** a favor de la citada **Zoila del Carmen Centeno y de los CC. Ulises Alberto Moreno Gutiérrez, José Alberto Peña Villarino, Erick Landeros Flores, Juan Fernando De La Torre López, el menor A.D.L.C.C., Guillermo Silva Ortiz, y José Alfredo Cruz Miss;** por la comisión del delito de **Lesiones Imprudentiales por motivo de tránsito de vehículo**, se **Absuelve** de pago alguno al sentenciado **Alejandro Juárez Martínez**, por las razones expuestas en el considerando Séptimo.-

QUINTO: Con fundamento en el artículo 369 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se le hace saber al Sentenciado **Alejandro Juárez Martínez**, el derecho y término que tienen para impugnar la presente resolución, mediante el recurso de **Apelación**, debiendo dejar constancia de ello en autos la ciudadana Actuaría adscrita a este juzgado.-

SEXTO: En acatamiento al numeral 39 del Código Penal del Estado procédase a la amonestación del sentenciado haciéndole saber las consecuencias del delito cometido, exhortándolo a la enmienda y conminándolo con imponerle una pena mayor en caso de reincidencia.-

SÉPTIMO: En términos del Artículo 6 de la Ley de Transparencia que rige al Estado de Campeche, y de la manifestación hecha por los querellantes **Ulises Alberto Moreno Gutiérrez, José Alberto Peña Villarino, Erick**

Landeros Flores, Guillermo Silva Ortiz, y José Alfredo Cruz Miss, el menor A.D.L.C.C., y de la denunciante por la ciudadana **Zoila del Carmen Centeno**, en la diligencia de notificación fechadas el diez de enero de dos mil ocho, se les tiene por opuesto a la publicación de sus datos personales.-

OCTAVO: Notifíquese y Cúmplase.- Así lo sentenció y firma el **C. Licenciado Héctor Manuel Jiménez Ricardez**, Juez Tercero de Primera Instancia del Ramo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado, por ante el **C. Licenciada Carmen Guadalupe Borgez Villanueva**, Secretaria de Acuerdos con quien actúa, y certifica.-

5.- Finalmente se apercibe al C. Actuario para que en caso de no diligenciar en sus términos el presente proveído se le aplicara la corrección disciplinaria establecida en el numeral 35 fracción II del Código de Procedimientos Penales del Estado en Vigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA C. LICDA. YESSENIA JUDITH ARRIOLA RAMIREZ, JUEZ INTERINA DEL JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA C. LICDA. CARMEN GUADALUPE BORGEZ VILLANUEVA, SECRETARIA DE ACUERDOS QUIEN CERTIFICA....”.

Con fundamento en el numeral 99 del Código de procedimientos Penales del estado en vigor, notifíquese al C. **ERIK LANDERO FLORES**, por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, como fuera ordenado en autos.- Lo que hago constar para los efectos legales correspondientes, en la Ciudad y Puerto del Carmen, Campeche; a los diecinueve días del mes de Febrero del año dos mil dieciséis.

LIC. ERIKA SOFIA QUE METELIN, C. ACTUARIA INTERINA ADSCRITO AL JUZGADO TERCERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

LICDA. CARMEN GUADALUPE BORGES VILLANUEVA, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO TERCERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CERTIFICA: Que las firmas plasmadas por las firmas son auténticas ya que fueron plasmadas de manera personal por los LICDS. YESSENIA JUDITH ARRIOLA RAMIREZ, CARMEN GUADALUPE BORGES VILLANUEVA y ERIKA SOFIA QUE METELIN.

LO QUE CERTIFICO Y HAGO CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR EN LA

CIUDAD Y PUERTO DEL CARMEN ESTADO DE CAMPECHE A LOS DIECINUEVE DIAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO EN CURSO.

C. SECRETARIA DE ACUERDOS, LICDA. CARMEN GUADALUPE BORGES VILLANUEVA.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO

EXPEDIENTE: 48/15-2016/3P-II

CEDULA DE NOTIFICACION POR EDICTOS

AL C. JESUS ALEJANDRO ESTRELLA EUAN DOMICILIO: SE IGNORA.-

Hago saber que en el expediente señalado al rubro superior derecho, instruido en contra del **C. RAMIRO VARGAS ESCAMILLA Y OTROS**, por considerarlo probable responsable del delito de **ROBO CON VIOLENCIA EN PANDILLA**, querellado por el **C. LIC. JOSE DOLORES CAN REJON**, el C. Juez dictó un auto el día quince de abril del año dos mil dieciséis, el cual en su parte conducente dice:

“...**JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-** Ciudad del Carmen, Campeche a los quince días del mes de abril del año dos mil dieciséis.

VISTOS: Con la cuenta secretarial que antecede, al respecto de la misma, **SE PROVEE:**

1.- De conformidad con el numeral 252 del Código de Procedimientos Penales del Estado en Vigor, acumúlese a los autos los oficios de cuenta para que obre conforme a derecho corresponda.

2.- En virtud de lo informado por el C. **FREDDY FERNANDO TUN CANUL** Agente Ministerial de la Policía Ministerial del Grupo de Presentaciones de ciudad del Carmen, Campeche, en su oficio de cuenta, en el sentido que al llegar a la Avenida Periférica numero 890, de la colonia centro en la cual al recorrerla y preguntar con los vecinos de la calle si conocen al **C. JESUS ALEJANDRO ESTRELLA EUAN**, indicándole que desconocen quien sea la persona que estaba localizando; y toda vez que no se logro la comparecencia del **C. ESTRELLA EUAN**, ante este Juzgado al desahogo de las diligencia de **TESTIMONIAL CON CARÁCTER DE AMPLIACION DE DECLARACION, NI LOS CAREOS PROCESALES** con el inculpado **RAMIRO VARGAS ESCAMILLA**, misma que se encontraba fijada para el día doce de abril del año en curso, a las diez horas, haciéndole del conocimiento

de las partes que dicha citación del ateste en cita, fue por un domicilio proporcionado por el DR. JORGE LUIZ MOJICA VALENCIA, Director de la UMF #12, relativo a la Búsqueda y Localización ordenada respecto al domicilio del **C. ESTRELLA EUAN**.

En consecuencia de lo anterior y habiéndose agotado los medios legales y humanos para localizar el domicilio del ateste en cita para que comparezca al desahogo de las diligencias a su cargo, y al no tener resultado positivo alguno, por lo que dado lo anterior de conformidad con el artículo 99 y 221 del Código Adjetivo Penal del Estado, se ordena a la C. Actuaría de la Adscripción, lleve a cabo la notificación al **C. JESUS ALEJANDRO ESTRELLA EUAN**, por medio de edictos publicados tres veces consecutivas en el periódico oficial del Gobierno del Estado, por lo que en el plazo de **TRES DÍAS** hábiles contados a partir de que reciba el presente expediente, deberá realizar los trámites correspondientes para la notificación que se le ordena, debiendo dejar constancia de ellos en autos de haber dado cumplimiento a lo ordenado, para tales efectos se fija el día **DOS DE JUNIO** del año dos mil **DIECISEIS**, a las **NUEVE HORAS** para el desahogo de las audiencias **TESTIMONIAL CON CARÁCTER DE AMPLIACION DE DECLARACION** y al termino de esta los **CAREO PROCESALES** a cargo del antes mencionado con el inculpado **RAMIRO VARGAS ESCAMILLA**. Lo anterior para que el **C. ESTRELLA EUAN**, comparezca ante el despacho que ocupa este Juzgado en fecha y hora señalada líneas arriba para el desahogo de las diligencias decretadas en autos. Haciéndole saber a las partes que en la inteligencia de que el testigo en mención no comparezca en la fecha y hora señalada ante el despacho de este H. Juzgado Tercero del Ramo Penal, se tendrá por desierta la testimonial con carácter de ampliación de declaración y en cuanto a los careos procesales se decretaran los careos supletorios.

Y siendo que el inculpado **RAMIRO VARGAS ESCAMILLA**, se encuentra privado de su libertad, por lo que gírese atento oficio al C. Director de Ejecución de Sanciones y Medidas de Seguridad y Administración del CERESO, Carmen, a efecto de que ordene al personal a su mando el traslado del inculpado en el día y hora de las diligencias decretadas, apercibido el citado Director que de no ser así se procederá hacer efectivo en su contra una multa de DIEZ días de salario mínimo vigente en la entidad, equivalente a la cantidad de \$730.40 (son setecientos treinta pesos 40/100 M.N.); de conformidad con lo que establece el numeral 37 fracción I del Código de Adjetivo Penal del Estado en vigor.

3.-Por su parte se le hace saber a la Representación Social y al Defensor Publico que deberán estar presentes en la celebración de las diligencias señalada en esta pieza de autos, apercibido el primero de ellos que de no ser así se hará acreedor a una multa por el equivalente a VEINTE DIAS de salario mínimo vigente

en la entidad, además que se pondrá en conocimiento de su superior jerárquico para que tome las medidas pertinentes para una posible sanción por incumplimiento a lo aquí ordenado; y por lo que se refiere a la defensora pública que de no presentarse se hará acreedora a la aplicación de la primera medida de apremio consistente en una multa de DIEZ días de salario mínimo vigente en la Entidad, lo anterior de conformidad con el numeral 37 Fracción I del Código Procesal en comento.

4.- Finalmente se apercibe a la C. Actuaría para que en caso de no diligenciar en sus términos el presente proveído se le aplicara la corrección disciplinaria establecida en el numeral 35 fracción II del Código de Procedimientos Penales del Estado en Vigor. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-** ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA C. LICDA. YESSENIA JUDITH ARRIOLA RAMIREZ, JUEZ INTERINA DEL JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA C. LICDA. GUADALUPE CABRALES DEL VALLE, SECRETARIA DE ACUERDOS CON QUIEN ACTUA Y CERTIFICA...”.-

Con fundamento en el numeral 99 del Código de procedimientos Penales del estado en vigor, notifíquese al C. **JESUS ALEJANDRO ESTRELLA EUAN**, por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, como fuera ordenado en autos.- Lo que hago constar para los efectos legales correspondientes, en la Ciudad y Puerto del Carmen, Campeche; a los diecinueve días del mes de Febrero del año dos mil dieciséis.

LIC. ERIKA SOFIA QUE METELIN, C. ACTUARÍA INTERINA ADSCRITO AL JUZGADO TERCERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- LICDA. GUADALUPE CABRALES DEL VALLE, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO TERCERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICAS.

CERTIFICA: Que las firmas plasmadas por las firmas son auténticas ya que fueron plasmadas de manera personal por los LICDS. YESSENIA JUDITH ARRIOLA RAMIREZ, GUADALUPE CABRALES DEL VALLE y ERIKA SOFIA QUE METELIN.-LO QUE CERTIFICO Y HAGO CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR EN LA CIUDAD Y PUERTO DEL CARMEN ESTADO DE CAMPECHE A LOS VEINTIUN DIAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO EN CURSO.

C. SECRETARIA DE ACUERDOS, LICDA. GUADALUPE CABRALES DEL VALLE.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO DE CUANTÍA MENOR PENAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS

Folio número: 5063

CIUDADANO: EDWARD VILLEGAS PACHECO (inculpado)

DOMICILIO: Calle 57, número 39, entre calles 14 y 16, frente a una mueblería Ultrahogar, centro Histórico.

CIUDAD: SAN FRANCISCO DE CAMPECHE.

En el expediente número **30/13-2014/JCM/P-I**, instruido en averiguación del delito QUE ATENTA CONTRA EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA, denunciado por la CIUDADANA **TILA ISABEL MENDEZ VAZQUEZ**, del cual aparece como probable responsable el Ciudadano **EDWARD VILLEGAS PACHECO**, el ciudadano Juez dictó un proveído, que a la letra dice:

JUZGADO DE CUANTÍA MENOR PENAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA.- SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A DIECINUEVE DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS.

VISTOS: 1.- El estado que guardan los presentes autos, 2.- El oficio número DJ/UJ/1189/2016, signado por la Licenciada Rosa María Palacios Suarez, Subsecretaria de Seguridad Pública y Encargado de la Dirección de Asuntos Jurídicos y Supervisión Interna de la Actuación Policial, y 3.- El oficio numero CJ/525/2016, suscrito por la licenciada Yolanda Linares Villalpando, Titular de la Consejería Jurídico.

SE PROVEE:

1. Se tienen por reproducidos como si a la letra se insertara los oficios antes descritos, **mismos que se acumulan a los autos para que obren conforme a derecho corresponda.**

2. En virtud de que hasta la presente fecha no se ha logrado la notificación del ciudadano EDWARD VILLEGAS PACHECO (INCULPADO), ya que el domicilio proporcionado por la licenciada Rosa María Palacios Suarez, Subsecretaria de Seguridad Pública y Encargado de la Dirección de Asuntos Jurídicos y Supervisión Interna de la Actuación Policial, en su oficio de cuenta, se encuentra en autos, no habiendo manifestación alguna de la ciudadana Tila Isabel Méndez Vázquez (denunciante) y de la Fiscal adscrita a este Juzgado y habiéndose agotado todos los recursos posibles para la

notificación correcta del ciudadano EDWARD VILLEGAS PACHECO (inculpado) **en consecuencia; gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado de Campeche** con la finalidad que se sirva realizar **TRES PUBLICACIONES** consecutivas en el periódico oficial del Estado, para notificar al ciudadano EDWARD VILLEGAS PACHECO (inculpado), que se fija el día **TREINTA (30) DE MAYO DE DOS MIL DIECISÉIS, (2016) A LAS DOCE HORAS, (12:00 hrs.)** para el desahogo de la audiencia de **DECLARACIÓN PREPARATORIA**, a cargo del ciudadano **EDWARD VILLEGAS PACHECO**, el cual deberá comparecer en compañía de su abogado defensor o una persona de confianza, en caso de no contar con uno el Juez de la adscripción le proporcionara un Defensor Público y apercibiéndolo que en caso de no comparecer, se hará acreedor a la medida de apremio que establece el artículo 37, fracción I, del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, consistente en multa de veinte días de salario mínimo, por la cantidad de \$1,460.08 (mil cuatrocientos sesenta pesos 08/100 m.n.) a razón de \$73.04 (setenta y tres pesos 04/100 m.n.).

Notifíquese y cúmplase.- Así lo proveyó y firma el licenciado Luis Adolfo Vera Pérez, Juez de Cuantía Menor Penal de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, por ante mí, el licenciado Alejandro Valdemar Cuervo Pérez, Secretario de Acuerdos Interino quien certifica y da fe. Conste.-Dos firmas ilegibles.- Rúbricas.- Conste.

Lo que notifico a Usted, por medio de edictos publicados por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor.

San Francisco de Campeche, Campeche a 21 de Abril del 2016.- Licenciada Teresa de Jesús Naal Yánez, Actuaría de Enlace.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO DE CUANTÍA MENOR PENAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS

Folio número: 5071

CIUDADANO: LUIS ARCANGEL MORALES TUN(INCULPADO)

DOMICILIO: Calle 57, número 39, entre calles 14 y 16, frente a una mueblería Ultrahogar, centro Histórico.

CIUDAD: SAN FRANCISCO DE CAMPECHE.

En el expediente número **19/14-2015/JCM/P-I**, instruido

en averiguación del delito de **AMENAZAS**, denunciado por **ISIS ALONDRA SALGADO MAY**, del cual aparece como probable responsable **LUIS ARCANGEL MORALES TUN**, el ciudadano Juez dictó un proveído, que a la letra dice:

JUZGADO DE CUANTÍA MENOR PENAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA.- SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A LOS VEINTE DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECISEIS.

VISTOS: Con el estado que guardan los presentes autos y con la diligencia actuarial de numero de folio 4947 de fecha 04 de marzo de dos mil 2016, misma donde el actuario diligenciador informa “me constituí física y legalmente al domicilio que obra en autos para notificar a la C. ISIS ALONDRA SALGADO MAY (QUERELLANTE), por lo que una vez cerciorándome de que me encuentro en el domicilio indicado, soy atendida por una persona del sexo masculino quien me manifiesta llamarse Pedro de la Cruz May Gongora, refiriéndome que la persona a quien ando buscando es su nieta, pero que en ese momento no se encontraba, pero el podía recibir la notificación, por lo que procedo a entregarle la cédula de notificación personal al antes citado”. con la nota actuarial de fecha 18 de abril del actual. **En consecuencia, SE PROVEE:** 1) Acumúlese a los autos el folio de cuenta para que obre conforme a derecho corresponda 2) Ahora bien y observándose en autos que mediante proveído de fecha 04 de marzo de 2016 se le dio vista a la Fiscal y a la querellante la C. ISIS ALONDRA SALGADO MAY, para que manifiesten lo que a sus derechos corresponda, sin que hasta la presente fecha hayan hecho manifestación alguna; y debido que hasta la fecha no se tiene domicilio ni registro alguno del C. LUIS ARCANGEL MORALES TUN (ACUSADO) donde pueda ser citado legalmente para que comparezca a efectos de ejercitar la secuela procesal y siendo que ésta autoridad no cuenta con otro domicilio diverso al que obra en autos; por consiguiente, y de conformidad con los artículos 16 fracción I y II, 17 de la Ley del Periódico Oficial del Estado y 99 del Código Procesal de la materia vigente en el estado, mismo que a la letra dice: “**Art. 99.- Si se ignorase el lugar donde reside la persona que deba ser notificada, la notificación se hará por edictos publicados tres veces consecutivas en el Periódico Oficial.**”, en virtud de lo anterior el suscrito ordena la publicación mediante edictos en el Periódico Oficial del Estado para que sea debidamente notificado el **C. LUIS ARCANGEL MORALES TUN (ACUSADO)** y comparezca ante este Juzgado de Cuantía Menor Penal el **DIA DIECISIETE (17) DE MAYO DE DOS MIL DIECISEIS A LAS 11:30 HORAS** para el desahogo de la AUDIENCIA DE DECLARACION PREPARATORIA a cargo del citado inculpado, apercibiéndolo que en caso de no comparecer el día antes citado, se ordenara el archivo para su guarda

y conservación. 3) Asimismo y de conformidad con el artículo 5 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, **gírese** atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado, para efecto de que se sirva notificar al C. **LUIS ARCANGEL MORALES TUN (ACUSADO)**; del presente acuerdo mediante edictos publicados tres veces consecutivas en el Periódico Oficial, anexando la versión impresa y el archivo electrónico, lo anterior para los fines legales correspondientes, informándole que deberá comparecer ante este Juzgado de Cuantía Menor Penal el **DIA DIECISIETE (17) DE MAYO DE DOS MIL DIECISEIS A LAS 11:30 HORAS** para el desahogo de la AUDIENCIA DE DECLARACION PREPARATORIA a cargo del citado inculcado, apercibiéndolo que en caso de no comparecer el día antes citado, se enviará en expediente al archivo para su guarda y conservación. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-** ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL LICENCIADO LUIS ADOLFO VERA PEREZ, JUEZ DEL JUZGADO DE CUANTÍA MENOR PENAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE EL LICENCIADO MARCOS ANTONIO PEREZ GARCIA, SECRETARIO DE ACUERDOS, QUIEN CERTIFICA Y DA FE.- CONSTE.- Dos firmas ilegibles.- Rúbricas.- Conste.

Lo que notifico a Usted, por medio de edictos publicados por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor.

San Francisco de Campeche, Campeche a 26 de Abril del 2016.- Licenciada Teresa de Jesús Naal Yánez, Actuaría de Enlace.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO DE EJECUCIÓN DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

EXP. No. 82/15-2016/JE-II

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS.-

A LA C. YESENIA DE LOS ANGELES CANUL BALAN.- DOMICILIO: SE IGNORA.-

HAGO SABER QUE: en el expediente señalado al rubro superior derecho, formado con el oficio número 2013/1P-II/15-2016, Remitido por la Licda. LORENA DEL CARMEN HERRERA SALDAÑA, Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Penal de este Segundo Distrito Judicial del Estado, por medio del cual pone a disposición al sentenciado MACARIO SALVADOR CORONEL ZAMUDIO, por el delito de Robo, dentro de la causa penal número 02/13-2014/1P-II, el C. Juez de Ejecución dictó un acuerdo que en su parte conducente dice:

TOMA DE ACTA 82/15-2016/JE-II

En la Ciudad del Carmen, Campeche, siendo las **OCHO** horas con **CINCUENTA** minutos del día de hoy **TRECE DE ABRIL DEL DOS MIL DIECISÉIS**, encontrándonos reunidos en la Sala de audiencia del Juzgado de Ejecución, aledañas al Centro de Reinserción Social en este Segundo Distrito Judicial del Estado de Campeche, el Juez de Ejecución el **MTRO. DIDIER HUMBERTO ARJONA SOLÍS**, declara iniciada la Audiencia Oral relativa al sentenciado **MACARIO SALVADOR CORONEL ZAMUDIO**. Por lo que para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 218 de la Ley de Ejecución de Sanciones y Medidas de Seguridad del Estado de Campeche, se procede a la individualización de las partes, por el ministerio público: **LICDA. LAURA DEL CARMEN SANCHEZ CORTEZ**, fiscal adscrita de generales conocidos en autos; por la defensa la **LIC. JOSE LEONARDO CHAN CHAN** como defensor público de generales conocidos en autos; por el sentenciado su nombre completo **MACARIO SALVADOR CORONEL ZAMUDIO**; por la Dirección de Ejecución el **LIC. CARLOS DE LOS ANGELES PEREZ POOT** de generales acreditados en autos; ¿Algún representante de la víctima? hace constar que fue debidamente notificado **ANTONIO POO MORENO** no así la ciudadana **YESENIA DE LOS ANGELES BALAN**, misma que será notificada mediante periódico oficial, misma que incumplió con la norma de fijar un domicilio en esta ciudad desde el momento que inicio el procedimiento.

USO DE LA VOZ AL JUEZ: bien, fueron citados para efectos de el inicio de ejecución del sentenciado , por lo tanto escucho en primer término a la fiscalía.

USO DE LA VOZ A LA FISCALIA: con fecha 15 de abril del 2015 se sentencio al c. **MACARIO SALVADOR CORONEL ZAMUDIO** por el delito de robo se le impuso una pena de 2 años de prisión y multa de 150 días de salario mínimo que ascienden a la cantidad \$ 1,565.00 pesos determino el juez natural, se le absolvió del pago de la reparación del daño y se le suspendieron sus derechos políticos al sentenciado, dicha sentenciad fue apelada y confirmada mediante toca 491/15-2015 de la sala mixta con fecha 29 de enero del 2016 en donde se modifica el monto a pagar por concepto de multa quedando la cantidad de \$ 9,207.00 pesos por lo que solicito señoría cumpla con su pena impuesta el sentenciado así como se le requiera el pago de la multa y se gire oficio al vocal del instituto federal electoral para que le suspendan su derechos políticos, seria todo.

USO DE LA VOZ AL JUEZ: Por la defensa.

USO DE LA VOZ A LA DEFENSA: como antecedentes señoría el ciudadano **MACARIO SALVADOR CORONEL ZAMUDIO** fue sentenciado por el delito de robo simple

mediante sentencia de fecha 15 de abril del 2015 en el cual se fijo una sentencia de 2 años de prisión y una multa de 150 días de salario mínimo esto por la cantidad de \$ 9,565.00 pesos, así mismo como lo ha señalado la fiscalía se absolvió al sentenciado por concepto de reparación de daño, sin embargo se interpuso el recurso de apelación en el cual mediante la resolución de fecha 29 de enero del 2016 la sala mixta de este segundo distrito judicial modifico la sentencia en lo que respecta a la multa impuesta fijándose la cantidad de \$ 9,207.00 pesos por lo que solicito que por los dos años de prisión que se le puso a mi defendido se sustituya la pena de prisión por multa de acuerdo al artículo 98 fracción segunda del nuevo código penal por la multa impuesta por la sala mixta de este segundo distrito judicial el sentenciado cubrirá dicha cantidad con los certificados que obran en autos, también señorita cabe señalar que se encuentra presente el ciudadano **CARLOS ALBERTO OSALDE ALEJANDRO** quien se constituye como fiador de mi defendido y quien está dispuesto a ceder los derechos de los certificados de depósitos marcados con el numero 094318 por la cantidad de \$ 3,000.00 pesos y 094317 por la cantidad de \$ 9,207.00 pesos, ellos para cubrir la multa impuesta y como la sustitución de la sanción.

USO DE LA VOZ AL JUEZ: El sentenciado es correcto la solicitud de su defensor.

USO DE LA VOZ AL SENTENCIADO: si.

USO DE LA VOZ AL JUEZ: Por la Dirección de Ejecución.

USO DE LA VOZ AL REPRESENTANTE DE LA DIRECCION DE EJECUCION: nada que manifestar.

USO DE LA VOZ AL JUEZ: ¿por parte del fiador?

USO DE LA VOZ AL FIADOR: estoy de acuerdo

USO DE LA VOZ AL JUEZ: la fiscalía por la sustitución.

USO DE LA VOZ DE LA FISCALIA: ninguna objeción señorita.

USO DE LA VOZ AL JUEZ: en término de lo señalado por la defensa procede este juzgador a resolver que es procedente la sustitución solicitada por lo tanto se fija por el beneficio de sustitución de la pena de prisión por multa la cantidad de \$ 3,000.00 pesos, por lo que respecta a la multa impuesta derivada del delito efectivamente la sala mixta en el toca 491/14-2015 la modifico a \$ 9,207.00 pesos y tomándose en consideración que obra los certificados de depósitos que ampara la cantidades de \$ 9,207.00 pesos y \$ 3,000.00 pesos estos al haber sido cedidos por el fiador para los efectos de la sustitución de la pena de prisión y del pago de la multa impuesta deberán ser remitidos al oficial mayor del tribunal superior de justicia del estado de Campeche para los

efectos legales correspondiente, por lo que respecta a la solicitud de la fiscalía de girar oficio al vocal ejecutivo del instituto nacional electoral se entiende que al ser una pena que es obvia que generalmente está establecido en la doctrina que se ponía para aquellas causas en los que el sentenciado estuvieran en el centro de internamiento porque, ahí no se pueda establecer la logística necesaria para efectos de contabilizar los votos en alguna elección pues por lógica al estar en libertad el sentenciado, y al haberse sustituido la pena de prisión por multa no procede entonces ordenar la inhabilitación de los derechos políticos. ¿Alguna manifestación que hacer?**TODAS LAS PARTES AL MISMO TIEMPO:** Ninguna.

USO DE LA VOZ AL JUEZ: archívese este asunto como totalmente concluido una vez que hayan sido notificadas las víctimas del las resulta de la audienciaL.

USO DE LA VOZ AL JUEZ: Damos por concluida la presente audiencia.

Se termina la presente toma de nota. Firmando al calce el C. Juez de Ejecución del Nuevo sistema Penal Acusatorio.

Con fundamento en el numeral 206 de la Ley de Ejecución de Sanciones y Medidas de Seguridad para el Estado de Campeche, notifíquese a la C. YESENIA DE LOS ANGELES CANUL BALAN, por medio de edictos que se publicaran tres veces con un lapso de siete días entre cada publicación, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, como fuera ordenado en autos.- Lo que hago constar para los efectos legales correspondientes, en la Ciudad y Puerto del Carmen, Campeche; a los VEINTE días del mes de ABRIL del dos mil Dieciséis.

LICDA. DOLORES JOSEFINA RODRIGUEZ, NOTIFICADORA INTERINA DEL JUZGADO DE EJECUCIÓN.- RÚBRICA.

EL QUE SUSCRIBE MTRO. DIDIER HUMBERTO ARJONA SOLIS, JUEZ DE EJECUCIÓN DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, HACE CONSTAR QUE EL ACUERDO QUE ANTECEDE FUE DICTADO POR EL SUSCRITO DENTRO DE LA CAUSA LEGAL NUMERO 53/15-2016/JE-II. SITUACIÓN QUE HAGO CONSTAR EN TERMINOS DE LO DISPUESTO POR EL NUMERAL 18 DE LA LEY DE EJECUCIÓN DE SANCIONES Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DEL ESTADO DE CAMPECHE Y EL NUMERAL 15 DE LA LEY DEL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO.

MTRO. DIDIER HUMBERTO ARJONA SOLIS.- RÚBRICA.

CONVOCATORIA DE HEREDEROS

Convóquese a los que se consideren con derecho a la herencia de los ciudadanos **María Guadalupe Sulu Robaldino y/o Ma. Guadalupe Dzulu Robaldino y/o Guadalupe Sulu Robaldino y/o Guadalupe Sulu de Sosa y/o Ma. Guadalupe Sulu Robaldino y Bernardo Sosa Jiménez** quienes fueran vecinos de la localidad de Villamadero, Champotón, Campeche, para que dentro del término de treinta días, comparezcan a este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este edicto.

San Francisco de Campeche, Camp; a 16 de febrero de 2016.- M. en D. Esperanza de los Ángeles Cruz Arroyo, Juez del Juzgado Tercero Civil de Primera Instancia Del Primer Distrito Judicial.- Licenciado Rommel del Carmen Moo Góngora, Secretaría de Acuerdos.- Rúbricas.

En términos del artículo 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de **tres edictos de diez en diez días**, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

CONVOCATORIA DE HEREDEROS

Convóquese a los que se consideren con derecho a la herencia de **ANTONIO HERNANDEZ ZARATE CAN y/o ANTONIO HERNANDEZ CAN y/o ANTONIO HERNANDEZ ZARATE**, quien fuera vecino de ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche; para que dentro del término de treinta días, comparezcan a este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este edicto.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 22 de marzo del 2016.- Lic, **Esperanza de la Caridad Cornejo Can**, Encargada del Despacho del Juzgado Tercero de lo Civi.- **Licenciada Sagrario Guadalupe González Dzib**, Secretaría de Acuerdos Interina.- Rúbricas.

En términos del artículo 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de **tres edictos de diez en diez días**, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

CONVOCATORIA DE HEREDOS

EXPEDIENTE NÚMERO 05/14-2015-I-III

CONVOQUESE A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA DEL QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE **ESTEBAN PECH PECH**, QUIEN FUERA ORIGINARIO DE BACABCHÉN, CALKINÍ, CAMPECHE, Y VECINO DEL EJIDOCONSTITUCIÓN CALAKMUL CAMPECHE, **PARA QUE DENTRO DEL TERMINO DE TREINTA (30)DIAS**, COMPAREZCAN ANTE ESTE JUZGADO SEGUNDO MIXTO CIVIL-FAMILIAR Y DE JUICIOS OARLES EN

MATERIA DE ALIMENTOS DE PRIMERA INSTANCIA DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CON SEDE NE LA VILLADE XPUJIL,CALAKMUL,CAMPECHE A DEDUCIRLO A PARTIR DE LA ÚLTIMA PÚBLICACIÓN DE ESTE EDICTO.

XPUJIL, CALAKMUL, CAMPECHE A VEINTIDOS DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL QUINCE.

LIC. LUCIANO GUADALUPE CHAN TORRES, JUEZ SEGUNDO MIXTO-CIVIL-FAMILIAR MERCANTIL Y DE JUICIOS ORALES EN MATERIA FAMILIAR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Con residencia en la Villa de Xpujil, Calkmul, Campeche.- LIC. ELPIDIO OSORIO SOLANA, SECRETARIO DE ACUERDOS.- RÚBRICAS.

PARA SU PUBLICACIÓN POR MEDIO DEL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO POR TRES EDICTOS DE DIEZ EN DIEZ DIAZ

EDICTO

Convocase a los herederos y acreedores de la Sucesión Intestamentaria del señor **HECTOR PINTO ESTRADA** conocido también como **HECTOR MARTIN PINTO ESTRADA O HECTOR M. PINTO ESTRADA**, denunciado por la señora **ROSA GUADALUPE PINTO BARREDO**, en su carácter de nieta del autor de dicha Sucesión, para que dentro de treinta días, después de la última publicación, comparezcan a deducir sus derechos, ante la Notaría Pública número ocho a mi cargo, ubicada en calle 10 No. 342, Barrio de San Román de esta Ciudad.

San Francisco de Campeche, Camp., 23 de Marzo de 2016.- **LIC. GUILLERMO J.R. MAGAÑA FERRER**.- MAFG 360706 HF4.- RÚBRICA.

TRES PUBLICACIONES DE 10 EN 10 DIAS

EDICTO

SE CONVOCA A QUIENES SE CONSIDEREN ACREEDORES DE QUIEN EN VIDA SE LLAMARA GLADYS GUADALUPE RAMOS QUERO, PARA QUE COMPAREZCAN A DEDUCIR SUS DERECHOS DENTRO DE LOS TREINTA DÍAS SIGUIENTES A LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN DE ESTA CONVOCATORIA, EN LA NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO VEINTIUNO DE ESTE PRIMER DISTRITO JUDICIAL, UBICADA EN LA CALLE TEMPORAL NÚMERO CUARENTA Y OCHO PLANTA ALTA DE LA COLONIA FRACCIONRAMA DOS MIL DE ESTA CIUDAD.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE., A 25 DE ABRIL DE 2016.- LICDA. IRIS ANGÉLICA GARCÍA MONGE.- CÉDULA PROFESIONAL 1565193.-

RÚBRICA.

EDICTO

SE CONVOCA A TODAS LAS PERSONAS QUE SE CONSIDEREN HEREDEROS Y/O ACREEDORES A LA HERENCIA DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE MARÍA DE LA LUZ CERVANTES MIS, QUIEN FALLECIERA EN LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, EL DÍA VEINTINUEVE DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DIEZ, ORIGINARIA DE ESTA CIUDAD, PARA QUE ACUDAN A DEDUCIRLO EN LA NOTARIA PUBLICA NUMERO TREINTA Y SEIS (36) A MI CARGO, UBICADA EN LA CALLE 10 NÚMERO 365 ALTOS, CENTRO HISTÓRICO, SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, EN HORAS HÁBILES, A PARTIR DE LA FECHA DE LA PRESENTE PUBLICACIÓN Y HASTA 30 DÍAS DESPUÉS DE PUBLICADA LA ÚLTIMA, LAS CUALES SE HARÁN EN PERIODOS DE 10 DÍAS POR TRES VECES CONFORME A LO DISPUESTO EN EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTICULO 33 DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE CAMPECHE.

LIC. CRUZ MANUEL ALFARO ISAAC, R.F.C. AAIC-480320-LE5.- CED. PROF. 382974.- RÚBRICA.

EDICTO NOTARIAL

En Acta número Ciento Setenta (170) otorgada ante Mí, de fecha cinco de Abril del dos mil dieciséis, se denunció la Sucesión Intestamentaria a bienes de quien en vida respondiera al nombre de **ALVARO ANTONIO BALAN MAY**, quien fuera vecina de esta ciudad; por la ciudadana **BEATRIZ FRANCISCA RODRIGUEZ BECERRA**, por lo que en cumplimiento a lo dispuesto en la fracción II del artículo 33 de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche, en vigor, se convoca a los que se consideren con derechos hereditarios, y a los acreedores del autor de la herencia, para que se presenten a la Notaria Publica numero Treinta y Siete de esta Ciudad Capital, a deducir sus derechos dentro del término de treinta días a partir de la última publicación de este edicto, misma que se efectuara por tres veces de diez en diez días cada una, presentando los documentos en que se funden sus derechos.

San Francisco de Campeche, Camp. a 05 de Abril del 2016.- LIC. MONICA PATRICIA RODRIGUEZ CASTILLO, SUSTITUTO DE LA NOTARIA PUBLICA 37.- CALLE 16 NUMERO 291 ENTRE 57 Y 59 COLONIA CENTRO.- RFC ROCM8302283W2.- RÚBRICA.

EDICTO NOTARIAL.

Por instrumento público número 20, de fecha 7 de abril de 2016, otorgado ante mí, Lic. Adalberto Muñoz Ávila, en el protocolo de la Notaría No. 42 a mi cargo, sita en el Bloque 10, número 13, unidad habitacional Fovissste Pablo García, barrio de San Francisco, C.P. 24010, de esta ciudad, se radicó la sucesión intestamentaria de **José del Carmen Candelario Leciano Fuentes**, a solicitud de los ciudadanos **Amni Jokabed, Isaac Eliú, José Roberto, Kesia Eugenia, todos de apellido Leciano Heredia**, así como la ciudadana **Eugenia Elizabeth Heredia Pech**, por su propio y personal derecho; y para cumplir con lo dispuesto por el artículo 33 fracción II de la ley del Notariado en el Estado de Campeche, se cita a los que se consideren con derecho a la herencia, así como a los acreedores de la misma, para que comparezcan a deducir lo que a sus derechos convenga dentro del término de 30 días después de la última publicación del presente aviso, que se hará por tres veces con intervalos de diez días.

San Francisco de Campeche, Cam., a los 8 días del mes de abril de 2016.- **Lic. Adalberto Muñoz Ávila.-** (MUAA-450311-6I9).- CED. PROF. 811280.- Rúbrica.

AVISO NOTARIAL

ANTE MI LICENCIADO **JORGE LUIS PEREZ CURMINA**, NOTARIO PÚBLICO DEL ESTADO, EN EJERCICIO, TITULAR DE LA NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO TREINTA Y CUATRO DE ESTE PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, UBICADA EN LA CALLE 61 NÚMERO 13, MEDIANTE ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO **028/2016**, OTORGADA EN ESTA CAPITAL CON FECHA DIECIOCHO DE ENERO DE DOS MIL DIECISEIS, EN EL PROTOCOLO A MI CARGO **SE RADICÓ EL JUICIO SUCESORIO INTESTAMENTARIO DEL CIUDADANO ALVARO MUKUL KU**, DENUNCIADO POR LA CIUDADANA **LUCIA CANDELARIA BALAN RODRIGUEZ** Y PARA DAR CUMPLIMIENTO CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO TREINTA Y TRES, FRACCIONES II Y IV DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE CAMPECHE EN VIGOR, SE COMUNICA A LOS HEREDEROS, ACREEDORES Y A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA, PARA QUE COMPAREZCAN A DEDUCIR SUS DERECHOS DENTRO DEL TÉRMINO DE TREINTA (30) DÍAS DESPUÉS DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN DEL PRESENTE AVISO, QUE SE HARÁ POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DÍAS

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAM., A 30 DE MARZO DE 2016.- **EL NOTARIO PÚBLICO NÚMERO 34, LICENCIADO JORGE LUIS PÉREZ CURMINA.- PECJ-660105-KS4.- RÚBRICA.**